



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-062/2023

**JUICIO DE RESOLUCIÓN DE
NEGATIVA FICTA.**

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRNF-
062/2023.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA,
MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a dieciocho de junio del dos mil
veinticinco.

SENTENCIA, dictada en el Juicio de Resolución de
Negativa Ficta identificado con el número de expediente
TJA/4ªSERA/JRNF-062/2023, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] en contra del **AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA,
MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DE CUAUTLA, MORELOS, Y SECRETARIO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS.**

GLOSARIO

Actos impugnados “La **NEGATIVA FICTA**
configurada a mi escrito de
fecha nueve de noviembre del
dos mil veintidós con acuse de
recibido de la misma fecha. . . .”
(sic)

Autoridades demandadas Autoridades demandadas
inicialmente:

“1. **PRESIDENTE MUNICIPAL
DE CUAUTLA, MORELOS...**”
(sic).

“2025, Año de la Mujer Indígena”

"2. AYUNTAMIENTO DE
CUAUTLA, MORELOS, A
TRAVÉS DE SU
REPRESENTANTE LEGAL..."
(sic).

"3. SECRETARIO MUNICIPAL
DEL AYUNTAMIENTO DE
CUAUTLA, MORELOS..."(sic).

"4. COMISIÓN PERMANENTE
DICTAMINADORA DE
PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL AYUNTAMIENTO DE
CUAUTLA, MORELOS..." (SIC)

Actor o demandante	[REDACTED]
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos
Reglamento de Pensiones	de Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos publicado el treinta de mayo de dos mil veintidós en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 6078.
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES



PRIMERO. Mediante escrito presentado con fecha **treinta de marzo de dos mil veintitrés**¹, el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal.

Relató los hechos, las razones por las que se impugna el acto o resolución, y, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. La demanda fue admitida por auto de fecha **doce de abril del dos mil veintitrés**², con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días hábiles formularan contestación con el apercibimiento de ley.

TERCERO. En acuerdo del **veintidós de mayo de dos mil veintitrés**³, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma; en consecuencia, se ordenó dar vista a la parte demandante, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.

Asimismo, se hizo saber a la actora que contaba con un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** para ampliar la demanda.

CUARTO. Por acuerdo de **siete de junio de dos mil veintitrés**⁴, se tuvo por contestada la vista ordenada al actor respecto del auto de fecha once de septiembre del dos mil veintitrés.

QUINTO. En **CERTIFICACIÓN** de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés⁵, y **ACUERDO** de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés⁶, se hizo constar que la demandada NO efectuó ampliación de demanda, por lo que en consecuencia, se abrió la dilación probatoria por el plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** para ambas partes.

¹ Fojas 01-14.

² Fojas 60-64.

³ Fojas 614-615.

⁴ Foja 620.

⁵ Foja 623.

⁶ Foja 623.

SEXTO. Previa certificación del **tres de octubre del dos mil veintitrés**⁷, por acuerdo del **cuatro de febrero de la misma anualidad**⁸, la Sala instructora proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes, y así mismo, ordenó de oficio se requiriera al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del estado de Morelos, a efecto de que en el plazo de **CINCO DÍAS** remitiera el expediente **01/687/19**, señalándose el día **treinta de octubre del dos mil veintitrés**, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

SÉPTIMO. Mediante acuerdo de **veinticinco de octubre del dos mil veintitrés**⁹, se hizo constar la exhibición por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del estado de Morelos, del expediente **01/687/19**, por lo que se concedió a las partes un plazo de **TRES DÍAS** hábiles a efecto de que manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

ÓCTAVO. Con fecha **treinta de octubre del dos mil veintitrés**¹⁰, y en virtud de encontrarse actuaciones pendientes de resolver, se determinó el diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos para el día **treinta de enero del dos mil veinticuatro**.

NOVENO. Previa certificación del **veintidós de noviembre del dos mil veintitrés**, mediante proveído del **veintitrés del mismo mes y año**¹¹, se tuvo por presentado al Representante Legal de la actora desahogando la vista ordenada en auto diverso del veinticinco de octubre del dos mil veintitrés, teniéndose por exhibida copia simple del Amparo Directo promovido por la accionante en contra del laudo de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés dictado dentro del expediente número [REDACTED] dictado por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del estado de Morelos.

DÉCIMO. Previa certificación del **veinticuatro de noviembre del dos mil veintitrés**, mediante auto de misma fecha¹², se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas integrantes de la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, desahogando la vista

⁷ Fojas 634.

⁸ Fojas 634-642.

⁹ Fojas 676-677.

¹⁰ Fojas 679-680.

¹¹ Foja 717.

¹² Fojas 724-725.



ordenada en auto diverso del veinticinco de octubre del dos mil veintitrés.

DÉCIMO PRIMERO. Previa certificación del **veinticuatro de noviembre del dos mil veintitrés**, mediante auto de misma fecha¹³, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas Síndico y Secretario Municipal, ambos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, desahogando la vista ordenada en auto diverso del veinticinco de octubre del dos mil veintitrés.

DÉCIMO SEGUNDO. Por acuerdo del **treinta de enero del dos mil veinticuatro**¹⁴, en virtud de que se encontraban pendientes de resolver diversas actuaciones, la Sala de Instrucción ordena de nueva cuenta el diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos para el día **doce de marzo del dos mil veinticuatro**.

DÉCIMO TERCERO. En fecha **doce de marzo del dos mil veinticuatro**¹⁵, en virtud de que se encontraban pendientes de resolver cuestiones relacionadas de manera directa con las pruebas, la Sala de Instrucción ordena de nueva cuenta el diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos para el día **seis de mayo del dos mil veinticuatro**.

DÉCIMO CUARTO. En fecha **seis de mayo del dos mil veinticuatro**¹⁶, en virtud de que se encontraban pendientes de resolver cuestiones relacionadas de manera directa con las pruebas, la Sala de Instrucción ordena de nueva cuenta el diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos para el día **siete de junio del dos mil veinticuatro**.

DÉCIMO QUINTO. En fecha **siete de junio del dos mil veinticuatro**¹⁷, en virtud de que se encontraban pendientes de causar ejecutoria las interlocutorias emitidas en relación a los Recursos de Reconsideración interpuestos por las autoridades demandadas, la Sala de Instrucción ordena de nueva cuenta el diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos para el día **nueve de julio del dos mil veinticuatro**.

¹³ Fojas 731-732.

¹⁴ Fojas 730-737.

¹⁵ Fojas 739-740.

¹⁶ Foja 742.

¹⁷ Fojas 746-747.

DÉCIMO SEXTO. En fecha nueve de julio del dos mil veinticuatro¹⁸, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos; se declaró abierta la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, pasándose a la etapa de alegatos en la que se hizo constar la presentación por escrito de los mismos por la demandante, ordenándose el engrose correspondiente.

DÉCIMO SÉPTIMO. Previa **CERTIFICACIÓN**, mediante acuerdo de seis de agosto de dos mil veinticuatro¹⁹, notificado por lista el trece del mismo mes y año²⁰, se ordenó tunar para resolver el presente juicio, mismo que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

DÉCIMO OCTAVO. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro²¹, previa cuenta que realizada al titular de los autos, por el Licenciado [REDACTED] su carácter de Secretario de Estudio y Cuenta, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 53 y 89, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; 17, fracción V del Código Procesal Civil del estado de Morelos; y 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen facultades amplias a los Magistrados Instructores para subsanar cualquier omisión detectada dentro del procedimiento a efecto de su regularización, y toda vez que en el presente sumario se citó para sentencia sin obrar copia de la resolución que se hubiera dictado en el Juicio de Amparo Directo, promovido por la actora dentro del expediente diverso número 01/687/19, y radicado en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, **SE ORDENÓ REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO** para los efectos siguientes:

1. Dejar sin efectos la citación para resolver en definitiva, y la devolución de los autos.
2. Se solicite al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del estado de Morelos, informe en el plazo de

¹⁸ Fojas 750-753.

¹⁹ Fojas 756-759.

²⁰ Foja 757.

²¹ Fojas 758-761.

CINCO DÍAS y envíe evidencia de que se haya resuelto el Amparo Directo citado.

3. Una vez hecho lo anterior, turnarse los autos de nueva cuenta para su resolución definitiva.

Lo anterior con el apercibimiento de la imposición de una MULTA por el equivalente a VEINTE Unidades de Medida y Actualización (U.M.A.)

DÉCIMO NOVENO. En auto de fecha **doce de marzo de dos mil veinticinco**²², se tuvo por presentados al Presidente y Secretaria General del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del estado de Morelos, otorgando cumplimiento parcial al requerimiento efectuado en **ACUERDO del dieciséis de enero de dos mil veinticuatro**, por lo que se le requirió de nueva cuenta a efecto de la exhibición de las documentales siguientes:

- Copia certificada de la sentencia del Amparo Directo número [REDACTED], relacionado con el [REDACTED] radicado en el Primer Tribunal Colegiado en materia del Trabajo del Décimo Octavo Circuito, en sesión del veinte de junio del dos mil veinticuatro.
- Copia certificada del laudo del once de noviembre del dos mil veinticuatro.

Lo anterior con el apercibimiento de la imposición de una MULTA por el equivalente a CINCUENTA Unidades de Medida y Actualización (U.M.A.)

VIGÉSIMO. Previa certificación del **veintiocho de marzo de dos mil veinticinco**, en **proveído de misma fecha**²³, se tuvo por presentados al Presidente y Secretaria General del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del estado de Morelos, otorgando cumplimiento al requerimiento efectuado en **ACUERDO del doce de marzo de dos mil veinticinco**, por lo que una vez que dicho acuerdo fuera notificado por lista el **nueve de abril de la misma anualidad**²⁴, se ordenó turnar para resolver

²² Fojas 773-775.

²³ Fojas 830-831.

²⁴ Foja 831.

el presente juicio, mismo que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos emitidos por autoridades del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, **18 inciso B) fracción II, inciso b) y h)**²⁵ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

Conforme lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que, la cuestión a dilucidar es, determinar si se actualiza la negativa ficta del escrito presentado por el demandante, el **nueve de noviembre del dos mil veintidós**²⁶, ante la Dirección de Recursos Humanos, del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; y de ser el caso, resolver si es legal o no.

Lo anterior a la luz de la razón de impugnación efectuada por el demandante.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

²⁵ Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

A) Atribuciones:

(...)

B) Competencias:

(I...)

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

(...)

h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

²⁶ Foja 22.



Por tratarse de una negativa ficta, y como se ha pronunciado el Máximo Tribunal, no se hará el estudio de la causal de improcedencia contenida en la fracción VII del artículo 37 de la Ley de la materia, que invocó la autoridad demandada, visible en las fojas 13 de su libelo de contestación de demanda y 10 de su similar de contestación a la ampliación de demanda, como se sustenta por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial: **NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN**²⁷.



28

Del criterio citado, se obtiene que cuando la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y la denegación tácita de la autoridad, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la petición realizada, la existencia del silencio administrativo y como consecuencia su denegación tácita, por parte de la autoridad.

²⁷ Época: Novena Época, Registro: 173737; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a.JJ. 166/2006; Página: 203

El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.

²⁸ Jurisprudencia consultable con la lectura del código QR.

Refuerza lo anterior el criterio jurisprudencial emitido en sentido coincidente visible en el Registro 173738, Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 165/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 202, de rubro y texto:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. *En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.*

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

En razón de lo anterior, este Tribunal, no puede atender cuestiones procesales para sobreseer la acción intentada, por lo que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la validez o invalidez de la negativa ficta.

IV. CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

Precisado lo anterior, para poder realizar el estudio de fondo en el presente asunto, de forma primaria, como ya se precisó, se debe de analizar si se configura o no la negativa ficta.

De conformidad con los artículos 4, fracción I, 16 y 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, el **acto administrativo** se define como la declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración

Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas. Asimismo, las Autoridades Administrativas tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos en la Ley; salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

Esto es, las autoridades se encuentran constreñidas a responder las peticiones que le realicen los ciudadanos de manera expresa, empero, también se estatuyen las figuras jurídicas de la negativa y afirmativa ficta, como una ficción que surge con motivo de la omisión de las autoridades en contestar las promociones que se les realicen.

En lo que nos ocupa, la **negativa ficta** es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud, la cual será en sentido negativo de la petición o instancia formulada por escrito, por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en un determinado período.

En términos generales; de conformidad con lo previsto por el artículo 40 fracción V de la *Ley de la materia*, 18 apartado B), fracción II, inciso b, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, para la actualización de la figura jurídica de negativa ficta, se requieren los siguientes elementos: (I) que las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a (II) una petición o instancia de un particular (III) en el término que la Ley señale o a falta de éste el de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición, y que (IV) la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa.

Sin embargo, en el caso específico donde el actor, demanda la nulidad de la negativa ficta recaída al escrito que

presentó ante las autoridades demandadas, el **nueve de noviembre del dos mil veintidós**; la disposición legal aplicable para computar el plazo que debe transcurrir para la actualización de la negativa ficta, es el establecido en el artículo 20²⁹ del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, en cuanto dispone que el acuerdo de pensión deberá expedirse en un término no mayor de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Lo anterior atendiendo a que de conformidad con los artículos 1° y 17 Constitucionales, se debe facilitar al justiciable el derecho de impartición de justicia, allanando mediante el principio de interpretación más favorable de la norma, los obstáculos de su ejercicio, máxime que, de considerar la aplicación del plazo de cuatro meses para la actualización de la negativa ficta, en el caso los servidores públicos de los Municipios, podría involucrar la pérdida de un derecho por el transcurso del plazo que el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, les confiere para el ejercicio de las acciones derivadas de la relación administrativa, esto es, las autoridades obligadas deliberadamente podrían dejar transcurrir el plazo de un año para después argumentar en su defensa la prescripción.

De conformidad con lo anterior, en el caso específico y tratándose de los servidores públicos de los Municipios de la entidad, tenemos que para la configuración de la **NEGATIVA FICTA**, se exigen los siguientes cuatro requisitos:

1. Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
2. Que transcurra el plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición;

²⁹ "El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.



3. Que la autoridad no produzca la resolución expresa respecto a una petición o instancia de un particular; y
4. Que la demanda ante este Tribunal podrá interponerse en cualquier tiempo.

Resaltando que estos requisitos, además de esenciales, son incluyentes entre sí; es decir, no basta la actualización de uno de ellos para que pueda afirmarse que opera la ficción legal en cuestión, sino por el contrario, la ausencia de uno de los cuatro hace imposible su existencia, pues con la actualización de los cuatro requisitos, es como nace el derecho del peticionario de reclamar ante el Tribunal de Justicia Administrativa, la negativa ficta recaída a su petición.

De lo anterior, se desprende que uno de los presupuestos esenciales de la negativa ficta es la formulación de una instancia o petición a una autoridad administrativa; es decir, para que surta plena vigencia lo previsto en el artículo 40 fracción III de *La ley de la materia*, resulta insoslayable que el origen del silencio administrativo, sea la omisión de dar respuesta expresa por parte de una autoridad a la promoción realizada por el particular, de esta forma, debe entenderse que fue resuelta en sentido negativo la instancia o petición que formuló el interesado.

Delimitado lo anterior, analizaremos los cuatro requisitos precisados en líneas anteriores de la manera siguiente:

ELEMENTO PRECISADO EN EL NUMERAL 1.

Consistente en que exista una petición o instancia, se actualiza con el acuse de recibo del escrito presentado por [REDACTED] por derecho propio, en fecha **nueve de noviembre del dos mil veintidós**, ante la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; mediante el cual solicita el inicio del trámite de su **pensión por jubilación.**

Ante la exhibición del acuse debidamente receiptado por la Oficialía de Partes de la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, se debe considerar que el elemento en análisis **se configura**, pues el acuse de recibo se considera

auténtico de conformidad con los artículos 444 y 490, de Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

ELEMENTOS RESEÑADOS EN LOS NUMERALES 2, 3 y 4.

Consistente que transcurra el plazo de TREINTA DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición sin que recayera resolución expresa, en ese sentido, se advierte que la autoridad demandada adjuntó a la contestación de la demanda:

1. Copia certificada del **EXPEDIENTE LABORAL** de [REDACTED] de la cual se desprenden, entre otras, las siguientes documentales:

a) Copia certificada de acta de nacimiento a nombre de [REDACTED]

b) Copia de credencial de elector, a nombre de [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral³¹.

c) Constancia salarial identificada con el número [REDACTED] de fecha veintiocho de noviembre del dos mil veintidós, expedida por la Subdirectora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos en favor del [REDACTED] por el que se **CERTIFICO** una percepción mensual de \$ [REDACTED]

d) Constancia laboral identificada con el número [REDACTED] de fecha veintiocho de noviembre del dos mil veintidós, expedida por la Subdirectora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos en favor del C. [REDACTED]

2. Expediente técnico, formado con motivo de la solicitud de **PENSIÓN POR JUBILACIÓN** efectuada por el [REDACTED]

³⁰ Foja 107.

³¹ Foja 146.

³² Foja 135.

³³ Foja 136.

³⁴ Fojas 104-107.



En ese contexto, y referentes a las documentales anexas al escrito de contestación de demanda primigenio, se les otorgan pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de las cuales obtiene que las autoridades demandadas fueron omisas a dar seguimiento al escrito de solicitud del demandante.

Bajo ese tenor, no se aprecia resolución alguna DE FONDO a la petición que formuló; es decir, no existe un pronunciamiento en cuanto a la procedencia o improcedencia de la solicitud de pensión por jubilación del demandante, a pesar de haber transcurrido en exceso el plazo legal de treinta días hábiles de la solicitud.

No pasa desapercibida la manifestación que realizan las autoridades demandadas en el sentido de que no se configura la negativa ficta cuya existencia y nulidad hoy se demanda por [REDACTED] a través de la instancia jurisdiccional en que se actúa, derivado de que el escrito primigenio no fue presentado ante las autoridades demandadas consistentes en: Presidente Municipal, Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, a través de su representante legal, y Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, afirmación que se esgrime derivado de que no se observa en el escrito de origen los correspondientes sellos de recepción, por lo que la solicitud no se les realizó de forma directa.

De igual forma, aseveran que es improcedente la instancia jurisdiccional promovida por el actor, en virtud de no ha transcurrido el plazo de NOVENTA DÍAS HÁBILES que para tal efecto señala el artículo 16 del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos, y que la misma, se encuentra en consecuencia aún en el trámite correspondiente.

Bajo ese tenor, de los autos que integran el presente sumario, no se advierte elemento de convicción alguno por el que se resuelva de fondo la solicitud realizada por el demandante.

Ahora bien, del caudal probatorio que integra el presente sumario, se observa que la solicitud realizada por el demandante, el **nueve de noviembre del dos mil veintidós**, ante la autoridad demandada, cumple en primer término, con los requisitos

previstos en el artículo 18 del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos, los cuales son del siguiente tenor:

- I. Lugar y fecha en que se realiza la solicitud;
- II. Municipio;
- III. Nombre completo, dirección completa y teléfono del o los solicitantes (En el caso de la solicitud por Cesantía en Edad Avanzada, se deberá precisar los años cumplidos del titular del derecho);
- IV. El tipo de pensión que se solicita;
- V. Fundamentación correspondiente a la solicitud de pensión de que se trate (en su caso);
- VI. Mención de los documentos base de la solicitud que se anexan a la misma;
- VII. Mención de los años de servicio efectivo respectivos del trabajador que solicita la pensión; y,
- VIII. Firma autógrafa del solicitante.

Elementos que resultan coincidentes con lo dispuesto a su vez, por el artículo 31 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Bajo ese contexto, substancialmente los argumentos de la parte demandante combaten la resolución expresa de las autoridades demandadas, toda vez que de las constancias que obran debidamente agregadas a los autos de la instancia jurisdiccional que se resuelve, exhibidos anexos al escrito de contestación de la autoridad demandada, **no se advierte que se haya iniciado incluso, mucho menos continuado con el debido procedimiento de la solicitud,** lo que se traduce en una omisión ilegal por parte de la autoridad demandada en el presente juicio.

Es así, pues si bien es cierto, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 18 al 33 del del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos, se tiene que la Comisión Dictaminadora es competente para conocer y dictaminar respecto de las solicitudes de pensión que formulen al Ayuntamiento los servidores públicos de la Administración Municipal que se consideren con derecho para ello y reúnan los



requisitos que al efecto señala la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos y el Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos, también lo es que de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del mismo Reglamento, para sus fines, dicha Comisión Dictaminadora se auxilia de la Secretaría Municipal del Ayuntamiento, para efectos de la receptación de las solicitudes correspondientes.

No pasa desapercibido a lo anterior, el argumento vertido por las demandadas en el sentido de que no se constituyen como competentes para conocer y resolver respecto de la solicitud de pensión por jubilación realizadas por el C. [REDACTED] derivado de que la petición de origen no fue receptada en sus unidades administrativas respectivas, por lo que en ese sentido, es importante precisar que de conformidad a los artículo 10³⁵ del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos, en vigor, señala que la encargada de la recepción, registro, análisis y discusión de la documentación correspondiente, así como la elaboración del dictamen de las solicitudes de pensión formuladas al Ayuntamiento de Cuautla, será la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Cuautla, integrada por un presidente, seis vocales y un secretario técnico de la siguiente manera:

- A. El presidente municipal; como presidente de la Comisión.
- B. El titular de la Secretaría Municipal; como primer vocal.
- C. El titular de la Tesorería Municipal; como segundo vocal.
- D. El titular de la Oficialía Mayor; como tercer vocal.
- E. El titular de la Dirección de Recursos Humanos; como cuarto vocal.
- F. El titular de la Consejería Jurídica Municipal; como quinto vocal;
- G. El titular de la Contraloría Municipal; como sexto vocal;

³⁵ARTÍCULO 10. Corresponde a la comisión la recepción, registro, análisis y discusión de la documentación correspondiente, así como la elaboración del dictamen sobre las pensiones que se tramiten en virtud del presente reglamento, respecto de los trabajadores que soliciten su jubilación, investigando, orientando, asesorando e integrando los expedientes respectivos de los casos que se presenten. Policiales y de Procuración de Justicia del Estado vigente, así como el presente reglamento.

H. Un secretario técnico designado por el Presidente de la Comisión.

En tales consideraciones, en la foja 01 del presente sumario se observa que el demandante incoó su acción entre otras, en contra de las autoridades siguientes:

- Presidente Municipal constitucional del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos;
- Ayuntamiento Constitucional de Cuautla, Morelos, a través de su Representante Legal.
- Secretario Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.
- Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos;

Por su parte, en el escrito de contestación que obra en autos a fojas 73 al 103 del presente sumario, se observa que este fue signado, entre otros, por las autoridades siguientes:

[REDACTED] Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos y Presidente de la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

[REDACTED] Síndico y Representante Legal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

[REDACTED] Secretario Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, y Primer Vocal de la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

[REDACTED] Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, y Segundo Vocal de la Comisión Dictaminadora de



Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

[REDACTED] Oficial Mayor del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, y Tercer Vocal de la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

[REDACTED] Subdirectora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, y Tercer Vocal de la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

[REDACTED] Consejero Jurídico del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos y Quinto Vocal de la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

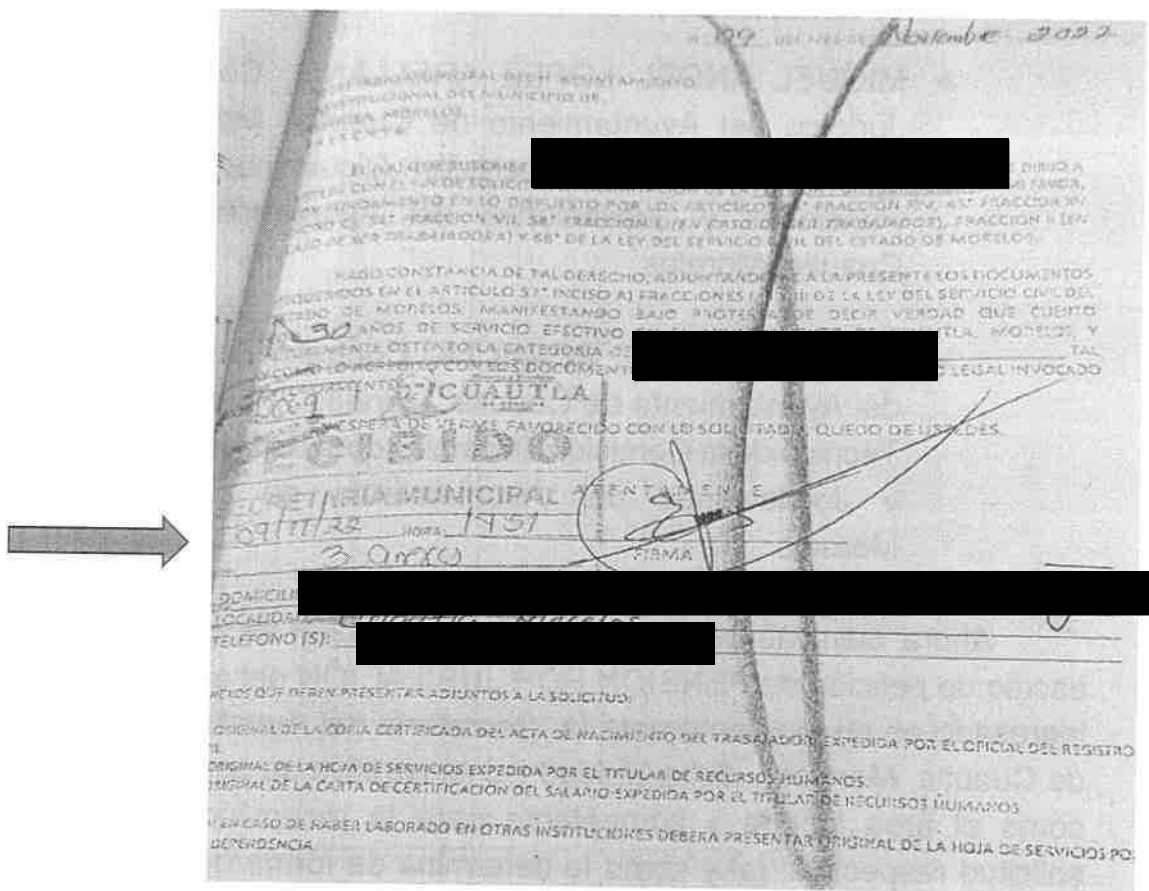
[REDACTED] Contralor Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, y Secretario Técnico de la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

Ahora bien, no es óbice preciar que si bien es cierto el escrito de petición de PENSIÓN POR JUBILACIÓN del actor fue ingresado en su momento ante la "Secretaría del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos", dicha Unidad Administrativa se constituye como el área idónea y competente para la recepción de la solicitud respectiva, tal y como lo determina de forma expresa el artículo 18 del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos, que es del literal siguiente:

"ARTÍCULO 18. El trámite de solicitud de pensión se inicia a petición de parte, y con la recepción de la solicitud por escrito, la cual deberá presentarse en original ante la Secretaría Municipal y deberá contener los siguientes aspectos:

Dispositivo que es claro en establecer que las solicitudes de PENSIÓN inician de manera formal con la recepción de la solicitud correspondiente, y que ésta deberá presentarse, de forma indefectible, en la Secretaría Municipal.

Extremos que en el caso concreto, fueron observados y solventados de manera minuciosa por el hoy actor, pues como se desprende de la simple lectura de su escrito de solicitud de pensión por jubilación, en éste se observa el sello de recepción con los datos siguientes: “**Heróica e histórica Cuautla de Morelos**”, “**RECIBIDO. SECRETARÍA MUNICIPAL**”, anotado con letra autógrafa la fecha de recepción: **09/11/22**, la hora: **14:51**, **3 anexos**, y rúbrica de la persona que recibe, como se corrobora además, con la siguiente captura de pantalla:



Reglamento que en la especie, fue expedido por el propio Cabildo del Ayuntamiento e Cuautla, Morelos, y publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número [REDACTED], de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, mismo que se encuentra vigente y surtiendo efectos legales plenos; el cual tiene por objeto según se establece en su artículo 1°, establecer los elementos básicos para los procedimientos de recepción de solicitudes de pensión y de la documentación, tramite, revisión, análisis

jurídico, elaboración de los acuerdos pensionatorios, a efecto de validar el derecho a percibir la pensión de que se trate, así como los derechos, obligaciones, y requisitos a que debe sujetarse el trámite de otorgamiento de pensiones para los trabajadores al servicio del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos.

Siguiendo con la disertación, el mismo cuerpo normativo señala expresa e inequívocamente en su artículo 18, segundo párrafo, que: "... Una vez firmada la solicitud de que se trate, **debe ser entregada a la Secretaría Municipal** junto con una copia de acuse de recibido para ser remitida a la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones".

De lo que se concluye que, es el propio cabildo del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, máximo órgano colegiado de Gobierno Municipal, quien discutió, determinó y aprobó el procedimiento a seguir para todos los trabajadores del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, que de manera particular soliciten el inicio del trámite de PENSIÓN en cualquiera de sus variantes.

Procedimiento que el C. [REDACTED]

observó de forma indefectible, pues como se ha mencionado con antelación y como se advierte del acuse de recibo respectivo (foja 22), ingresó su solicitud de PENSIÓN POR JUBILACIÓN el día nueve de noviembre de dos mil veintidós **a través de la Oficialía de Partes de la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**, tal y como al efecto lo mandata el referido artículo 18 del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos. Lo que no puede ser de otra forma atendiendo también a que el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, se constituye como el PRIMER VOCAL de la Comisión Dictaminadora de Pensiones y jubilaciones del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, en términos del inciso B) del párrafo TERCERO, del artículo 10, del cuerpo normativo en comento.

Sin que de igual forma, pase desapercibido el hecho de que dicha solicitud fue realizada en los mismos FORMATOS proporcionados para tal efecto por el propio Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, los cuales se encuentran impresos y redactados de forma predeterminada y en los que igualmente se

observan dirigidos ya, al SECRETARIO MUNICIPAL DEL H AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS, observándose de igual forma en la parte superior derecha de dicho formato la leyenda: "COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS".

Luego entonces, es inatendible e inoperante el argumento vertido por las demandadas para pretender desvirtuar la acción de la NEGATIVA FICTA demandada por el C. [REDACTED], pues la parálisis administrativa en la tramitación de su PENSIÓN POR JUBILACIÓN instada desde el nueve de noviembre del dos mil veintidós, resulta atribuible única y exclusivamente a la autoridad municipal, pues como se concluye del análisis efectuado en párrafos que anteceden, el hoy demandante ingresó su solicitud y documentos anexos ante la unidad administrativa indicada por el propio Reglamento municipal especializado en la materia, con el objeto de que dicha área, en su calidad de Primera Vocalía, diera *cuenta* de ello y/o lo turnara a la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, sin que haya acontecido de esa manera, por lo que en ese sentido, deviene de inatendible el argumento de la demandada al pretender soslayar la validez del acuse de recibo del escrito natural al señalar que fue receptado en una oficina distinta de la demandada en la presente instancia jurisdiccional.

En consecuencia, es claro que en el caso que no ocupa, ha operado la NEGATIVA FICTA demandada por el actor.

En efecto, las autoridades hoy demandadas, se constituyen como integrantes de la COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, como de igual forma se asumen al comparecer a la instancia en que se interviene, por lo que en términos de los dispositivos invocados con antelación, las autoridades demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS; SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, Y COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBLACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS**, se encuentran constreñidas a agotar el



procedimiento de solicitud de pensión del demandante [REDACTED] [REDACTED] consistente en la recepción, verificación de la información, elaboración del dictamen y someterlo en consecuencia a la **COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES** para que posteriormente esta sea la que lo ponga a consideración del **CABILDO DE CUAUTLA, MORELOS**, para su aprobación, en su caso.

Es por ello que las razones de impugnación resultan esencialmente **fundadas**, dado que la solicitud de pensión por jubilación presentada por el demandante, impuso a la autoridad demandada no solo a su admisión a trámite, sino que la obligatoriedad irrestricta de agotar el procedimiento respectivo hasta la elaboración del dictamen y someterlo a la consideración en primer término, de la **COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS**, y en consecuencia, una vez emitido el DICTAMEN correspondiente otorgarle el trámite necesario a efecto de que el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, en Sesión de Cabildo emitiera el **ACUERDO** respectivo; procedimiento que de acuerdo con el artículo 20 del ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS, debió hacerlo en un término **no mayor de treinta días**, mismo que se ha excedido en demasía, toda vez que la solicitud fue presentada por el actor el **nueve de noviembre de dos mil veintidós**, sin que hasta la fecha haya culminado con una resolución o acuerdo en que la autoridad competente se pronuncie sobre su otorgamiento en los términos establecidos en los dispositivos indicados.

Por tanto, la omisión de la autoridad demandada en agotar el procedimiento de solicitud de pensión del actor, tornan **fundados** los motivos de impugnación expresados en la demanda inicial, así como por vía de ampliación, razón por la cual, se declara que ha operado la **NEGATIVA FICTA** recaída al escrito de fecha **nueve de noviembre de dos mil veintidós**, y derivado de ello, su ilegalidad, por lo que se procede a emitir el siguiente:

V. ESTUDIO DE FONDO.

A continuación, se procede al estudio de la legalidad de los actos impugnados.

En el escrito inicial de demanda, el ciudadano [REDACTED] demandó la nulidad de la NEGATIVA FICTA del escrito de solicitud para el inicio de su trámite de otorgamiento de pensión por jubilación presentado ante la autoridad demandada, el **nueve de noviembre del dos mil veintidós**, reiterando la omisión de respuesta por parte de las autoridades demandadas.

La autoridad demandada, al contestar la demanda adjuntó:

1 Copia certificada del **EXPEDIENTE LABORAL** de [REDACTED] de la cual se desprenden, entre otras, las siguientes documentales:

- ✓ Copia certificada de acta de nacimiento a nombre de [REDACTED]³⁶;
- ✓ Copia de credencial de elector, a nombre de [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral³⁷.
- ✓ Constancia salarial identificada con el número [REDACTED]³⁸, de fecha veintiocho de noviembre del dos mil veintidós, expedida por la Subdirectora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos en favor del C. [REDACTED] por el que se **CERTIFICÓ** una percepción mensual de [REDACTED]³⁹.
- ✓ Constancia laboral identificada con el número [REDACTED] de fecha veintiocho de noviembre del dos mil veintidós, expedida por la Subdirectora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos en favor del C. [REDACTED]

³⁶ Foja 107.

³⁷ Foja 146.

³⁸ Foja 135.

³⁹ Foja 136.



- 2 Expediente técnico, formado con motivo de la solicitud de **PENSIÓN POR JUBILACIÓN** efectuada por el C. [REDACTED] [REDACTED]⁴⁰.

Por su parte, el actor [REDACTED] [REDACTED], adjuntó a su demanda las documentales consistentes en:

- 1 Acuse de recibo de escrito de solicitud de **PENSIÓN POR JUBILACIÓN**, signado por [REDACTED] [REDACTED] presentado con fecha nueve de noviembre del dos mil veintidós, presentado ante la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos⁴¹.
- 2 **CONSTANCIA SALARIAL** contenida en el oficio número [REDACTED], de fecha tres de mayo de dos mil veintidós, emitida en favor de [REDACTED] [REDACTED] por la C.P. [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de entonces Subdirectora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos⁴².
- 3 **CONSTANCIA LABORAL** contenida en el oficio número [REDACTED] de fecha tres de mayo de dos mil veintidós, emitida en favor de [REDACTED] [REDACTED] por la C.P. [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de entonces Subdirectora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos⁴³.
- 4 **ACTA DE NACIMIENTO** a nombre del C. [REDACTED] [REDACTED],
- 5 **OFICIO DE FECHA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, signado por [REDACTED] [REDACTED] presentado en la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos⁴⁵,
- 6 **RECIBOS DE NÓMINA** expedidos por el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, en favor del C. [REDACTED] [REDACTED] por los periodos siguientes:

- Primero al quince de enero del dos mil once (foja 26);
- Dieciséis al treinta y uno de enero del dos mil once (foja 26);
- Primero al quince de febrero del dos mil once (foja 27);

⁴⁰ Fojas 104-107.

⁴¹ Foja 15.

⁴² Foja 16.

⁴³ Foja 17.

⁴⁴ Foja 18.

⁴⁵ Foja 19.

- Dieciséis al veintiocho de febrero del dos mil once (foja 27);
- Primero al quince de marzo del dos mil once (foja 28);
- Dieciséis al treinta y uno de marzo del dos mil once (foja 28);
- Primero al quince de abril del dos mil once (foja 29);
- Primero al quince de mayo del dos mil once (foja 30);
- Dieciséis al treinta y uno de mayo del dos mil once (foja 30);
- Primero al quince de junio del dos mil once (foja 31);
- Dieciséis al treinta de junio del dos mil once (foja 31);
- Primero al quince de julio del dos mil once (foja 32);
- Dieciséis al treinta y uno de julio del dos mil once (foja 32);
- Primero al quince de agosto del dos mil once (foja 33);
- Dieciséis al treinta y uno de agosto del dos mil once (foja 33);
- Primero al quince de septiembre del dos mil once (foja 34);
- Dieciséis al treinta de septiembre del dos mil once (foja 34);
- Primero al quince de octubre del dos mil once (foja 35);
- Dieciséis al treinta y uno de octubre del dos mil once (foja 35);
- Primero al quince de diciembre del dos mil once (foja 36);
- Dieciséis al treinta y uno de diciembre del dos mil once (foja 36);
- Primero al quince de enero del dos mil doce (foja 37);
- Dieciséis al treinta y uno de enero del dos mil doce (foja 37);
- Primero al quince de febrero del dos mil doce (foja 38);
- Dieciséis al veintinueve de febrero del dos mil doce (foja 38);
- Primero al quince de marzo del dos mil doce (foja 39);
- Dieciséis al treinta y uno de marzo del dos mil doce (foja 39);
- Primero al quince de abril del dos mil doce (foja 40);
- Dieciséis al treinta de abril del dos mil doce (foja 40);
- Dieciséis al treinta y uno de mayo del dos mil doce (foja 41);
- Primero al quince de junio del dos mil doce (copia simple) (foja 42);
- Dieciséis al treinta de junio del dos mil doce (foja 42);
- Primero al quince de julio del dos mil doce (foja 43);
- Dieciséis al treinta y uno de julio del dos mil doce (foja 43);
- Primero al quince de agosto del dos mil doce (foja 43 bis);
- Dieciséis al treinta y uno de agosto del dos mil doce (foja 43 bis);
- Primero al quince de septiembre del dos mil doce (foja 44);
- Dieciséis al treinta de septiembre del dos mil doce (foja 44);
- Primero al quince de octubre del dos mil doce (foja 45);
- Dieciséis al treinta y uno de octubre del dos mil doce (foja 45);
- Dieciséis al dieciséis de diciembre del dos mil dieciséis (foja 47);
- Dieciséis al dieciséis de diciembre del dos mil dieciséis (foja 47);
- Dieciséis al treinta y uno de diciembre del dos mil quince (foja 49);
- Primero al quince de enero del dos mil dieciséis (foja 49);
- Primero al quince de septiembre del dos mil quince (foja 50);
- Dieciséis al treinta de septiembre del dos mil quince (foja 50);
- Primero al quince de octubre del dos mil quince (foja 51);
- Dieciséis al treinta y uno de diciembre del dos mil quince (foja 52);
- Primero al dieciséis de diciembre de dos mil quince (foja 53);
- Primero al dieciséis de enero del dos mil dieciséis (foja 53);



7 CERTIFICADOS FISCALES DIGITALES POR INTERNET (C.F.D.I.), expedidos por el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, en favor del C. [REDACTED] por los periodos comprendidos del dieciséis al treinta y uno de enero del dos mil veintidós y primero al quince de febrero del dos mil veintidós (fojas 55 y 56);

Documentos de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de los que se aprecia que la **autoridad demandada, Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos** - acusó de recepción la solicitud realizada por el demandante y pese ello, no dio trámite a dicha solicitud a partir de la fecha de presentación, esto es, **nueve de noviembre de dos mil veintidós.**

Los argumentos del demandante para realizar su reclamo, obra en fojas ocho a doce del sumario en cuestión, mismos que se tienen aquí como íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de los mismos, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”⁴⁶

*De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias**, pues tales **principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos***

⁴⁶Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

*a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer...”*



Dada la interrelación entre las razones de impugnación en escrito inicial, así como en la ampliación de la demanda, su estudio, se realiza de manera conjunta.

El actor, **argumentó medularmente** que la autoridad demandada violenta en su perjuicio lo establecido en los artículos 1° de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en los artículos 1° y 540 fracción III de La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya que vulneran el derecho fundamental de que a toda petición deba recaer una respuesta fundada y motivada, configurándose además la negativa ficta que el actor tilda de ilegal derivado de que su petitoria en materia pensionatoria fue solicitada cumpliendo con todos y cada uno de los requerimientos legales aplicables al caso concreto, por lo que, la omisión de las autoridades administrativas municipales en efectuar el pronunciamiento definitivo correspondiente dentro del plazo de noventa días hábiles en términos del artículo 16 del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos, no obstante de cumplir con los requisitos para el otorgamiento en su favor de la pensión que solicita, actualiza en su perjuicio la institución jurídica en comento.

⁴⁷ Jurisprudencia consultable con la lectura del código QR.



En referencia de lo anterior, las autoridades demandadas, esencialmente manifiestan que la solicitud realizada por el demandante es improcedente en atención a que no fue presentada en las unidades receptoras de las autoridades demandadas.

Bajo ese tenor, de los autos que integran el presente sumario, **no se advierte elemento de convicción alguno por el que se resuelva de fondo la solicitud realizada por el demandante**, en términos del análisis expuesto en párrafos que anteceden.

Del caudal probatorio que integra el presente sumario, se observa que la solicitud realizada por el demandante, el **nueve de noviembre de dos mil veintidós**, ante la autoridad demandada, cumple en primer término, con los requisitos previstos en el artículo 18 del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos, los cuales son del siguiente tenor:

I. Lugar y fecha en que se realiza la solicitud;

II. Municipio;

III. Nombre completo, dirección completa y teléfono del o los solicitantes (En el caso de la solicitud por Cesantía en Edad Avanzada, se deberá precisar los años cumplidos del titular del derecho);

IV. El tipo de pensión que se solicita;

V. Fundamentación correspondiente a la solicitud de pensión de que se trate (en su caso);

VI. Mención de los documentos base de la solicitud que se anexan a la misma;

VII. Mención de los años de servicio efectivo respectivos del trabajador que solicita la pensión; y,

VIII. Firma autógrafa del solicitante.

Bajo ese contexto, substancialmente los argumentos de la

parte demandante combaten la resolución expresa de las autoridades demandadas, toda vez que de las constancias que obran debidamente agregadas a los autos de la instancia jurisdiccional que se resuelve, exhibidos anexos al escrito de contestación de la autoridad demandada, no se advierte que se haya iniciado incluso, mucho menos continuado con el debido procedimiento de la solicitud, lo que se traduce en una omisión ilegal por parte de la autoridad demandada en el presente juicio.

Es así, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 29 al 32 del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos, se tiene que la Comisión Dictaminadora es competente para conocer y dictaminar respecto de las solicitudes de pensión que formulen al Ayuntamiento los servidores públicos de la Administración Municipal que se consideren con derecho para ello y reúnan los requisitos que al efecto señala la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos y el Reglamento municipal especializado en la materia.

Por ende, es preciso señalar que el Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, vigente en la fecha en que el hoy accionante presentó su petitoria de Pensión por Jubilación ante las hoy demandadas, prevé en su artículo 10 la integración de una Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones, en los términos siguientes:

"ARTÍCULO 10. Corresponde a la comisión la recepción, registro, análisis y discusión de la documentación correspondiente, así como la elaboración del dictamen sobre las pensiones que se tramiten en virtud del presente reglamento, respecto de los trabajadores que soliciten su jubilación, investigando, orientando, asesorando e integrando los expedientes respectivos de los casos que se presenten.

De cada actuación se levantará constancia por escrito que integrará secuencia y se designará un número de expediente con motivo de la solicitud planteada.



La comisión estará integrada por un presidente, seis vocales y un secretario técnico de la siguiente manera:

- A. El presidente municipal; como presidente de la Comisión.*
- B. El titular de la Secretaría Municipal; como primer vocal.*
- C. El titular de la Tesorería Municipal; como segundo vocal.*
- D. El titular de la Oficialía Mayor; como tercer vocal.*
- E. El titular de la Dirección de Recursos Humanos; como cuarto vocal.*
- F. El titular de la Consejería Jurídica Municipal; como quinto vocal;*
- G. El titular de la Contraloría Municipal; como sexto vocal y*
- H. Un secretario técnico designado por el Presidente de la Comisión.*

La comisión previa toma de protesta de Ley ante los integrantes del Cabildo municipal, deberá integrarse en un término no mayor a 45 días naturales contados a partir del inicio del período Constitucional y dentro del término de diez días hábiles posteriores presentará ante el Cabildo un análisis del estado que guarda la situación que en materia de seguridad social se encuentre el ayuntamiento.

Los integrantes de la comisión tendrán derecho a voz y voto, salvo el secretario técnico quien sólo tendrá derecho a voz y será coadyuvante en la investigación, control, dirección, práctica de diligencias, certificación de documentos y en general todas aquellas actuaciones que permitan la integración del expediente personal de Jubilación.

En razón de lo anterior, todos los servidores públicos municipales del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, acatarán en tiempo y forma los requerimientos que les efectúen los integrantes de la comisión y otorgarán a estos las facilidades administrativas, técnicas, laborales, dotándolos de insumos y herramientas de trabajo que se requieran para el óptimo ejercicio de sus funciones."

Dispositivo que en la especie, determina la existencia, estructura y conformación de una Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones que será la encargada de tramitar, integrar, investigar y dictaminar las solicitudes de pensión por

jubilación; Por lo que es inconcuso entonces que al haberse receptado la petitoria de origen ante la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, según se desprende del sello receptor en el que se observa la fecha de recepción, hora y documentos anexos; así como escrito fechado en dos de diciembre del dos mil veintidós, presentado en alcance del primigenio, igualmente ante la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, éstas tenían la obligación ineluctable e irrestricta de emitir en el plazo máximo de treinta días contados a partir de su presentación, el **ACUERDO** en el que se resolviera en definitiva la pensión solicitada.

En efecto, no pasa desapercibido para este tribunal que, no obstante el artículo 16 del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos, señale un plazo máximo de NOVENTA DÍAS para su resolución, tampoco se puede soslayar lo que dispone el diverso ordinal 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, que establece para su resolución definitiva el plazo diverso de TREINTA DÍAS HÁBILES, en los términos siguientes:

“ARTÍCULO 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.

(Énfasis propio).

Ordenamiento que resulta aplicable al caso que nos ocupa, en virtud de que de conformidad al PRINCIPIO DE PREVALENCIA, en ésta se norma una mayor y más amplia protección en favor del actor, pues al establecer un plazo menor para resolver la pensión por jubilación correspondiente, evita dilaciones innecesarias en favor de la concesión de un derecho de seguridad social de forma ágil, pronta y expedita, aunado a que dicha norma tendría prevalencia sobre la municipal por constituirse en una disposición emanada de un proceso legislativo formal para su observancia y cumplimiento obligatorio en el ámbito estatal.



No obsta a lo anterior, el hecho de que aún y cuando el dispositivo a aplicar lo fuera el diverso 16 del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos, en nada variaría el sentido de la presente sentencia definitiva, en virtud de la INEXISTENCIA a la fecha de emisión de la misma de una resolución definitiva emitida por la autoridad municipal competente, respecto de la solicitud de pensión por jubilación efectuada por el actor.

Ilustra a lo anterior, el criterio jurisprudencial aplicable por ANALOGÍA, que señala:

“Registro digital: 2022562

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: PC.XIX. J/16 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 1000

Tipo: Jurisprudencia

INDEMNIZACIÓN JUSTA POR CAUSA DE EXPROPIACIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN TEMPORAL O LIMITACIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, SU INTERPRETACIÓN A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN DE NORMAS Y PRO PERSONA, PERMITEN SATISFACERLA.

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. constitucional, para establecer en su segundo párrafo, que las normas relativas a los derechos humanos, deben de interpretarse de conformidad con la propia Constitución General y con los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, debiendo favorecer en todo momento a las personas la protección más amplia. Lo anterior se traduce en la obligación que tienen las autoridades de interpretar el contenido y alcance de los derechos humanos a partir del principio pro persona, de modo que cuando existen dos normas en el derecho positivo, o varias interpretaciones de un mismo enunciado normativo, se debe optar, necesariamente, por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida, lo cual se conoce en la doctrina como principio de prevalencia de interpretación de normas. En ese entendido, el artículo 12 de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio

para el Estado de Tamaulipas, literalmente establece que el pago de la indemnización de un bien expropiado deberá tasarse conforme a la "cantidad que como valor fiscal de él figure en las oficinas catastrales o recaudadoras", interpretación que resulta restrictiva, por lo que, a fin de satisfacer la garantía de indemnización justa, debe acudir al artículo 21, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual se integra al bloque de constitucionalidad, por virtud del artículo 10. constitucional, y se constituye en la norma que regula de manera más amplia el derecho humano de propiedad, al inferir que cuando éste se vea afectado por causa de expropiación, debe mediar una indemnización justa, la cual debe ser fijada atendiendo al valor comercial y no al catastral del inmueble, ya que de lo contrario conllevaría a que por intervención del Estado, se empobrezca indebidamente al administrado en su patrimonio.

PLENO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 22 de septiembre de 2020. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Mauricio Fernández de la Mora, Osbaldo López García, Jorge Holder Gómez, Guillermo Cuautle Vargas y Juan Manuel Díaz Núñez. Ausente: Javier Loyola Zosa. Ponente: Osbaldo López García. Secretario: Edgar Filemón Luna Cruz."

Así como el diverso visible en el Registro N° 2021124, 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 72, Noviembre de 2019; Tomo III; Pág. 2000, de rubro y texto:

"PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA.

Cuando una norma pueda interpretarse de diversas formas, para solucionar el dilema interpretativo, debe atenderse al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en virtud del cual, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea Parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona; de modo que ante varias alternativas interpretativas,



se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida. De esa manera, debe atenderse al principio de prevalencia de interpretación, conforme al cual, el intérprete no es libre de elegir, sino que debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos.

Bajo ese tenor, tenemos que el artículo 10 del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos, establece que la Comisión tiene las siguientes atribuciones:

- La recepción, registro, análisis y discusión de la documentación correspondiente,
- Investigar, orientar, asesorar e integrar los expedientes respectivos de los casos que se presenten.
- La elaboración del dictamen sobre las pensiones que se tramiten en virtud del presente reglamento, respecto de los trabajadores que soliciten su jubilación,

Aunado a lo anterior, y toda vez que conforme al análisis efectuado en apartados que anteceden, las autoridades hoy demandadas, se constituyen como aquellas integrantes de la COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, en consecuencia, se encuentran constreñidas a agotar el procedimiento de solicitud de pensión del demandante [REDACTED] consistente en la recepción, verificación de la información, elaboración del dictamen y someterlo en consecuencia a la **COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES** para que posteriormente esta sea la que lo ponga a consideración del **CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS**, para su aprobación, en su caso.

Es por ello que las razones de impugnación resultan esencialmente **fundadas**, dado que la solicitud de pensión por jubilación presentada por el demandante, impuso a la autoridad demandada no solo a su admisión a trámite, sino que la

obligatoriedad irrestricta de agotar el procedimiento respectivo hasta la elaboración del dictamen y someterlo a la consideración en primer término, de la **COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS**, y en consecuencia, una vez emitido el DICTAMEN correspondiente otorgarle el trámite necesario a efecto de que el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, en Sesión de Cabildo emitiera el **ACUERDO** respectivo; procedimiento que de acuerdo con el artículo 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, debió hacerlo en un término **no mayor de treinta días**, mismo que se ha excedido en demasía, toda vez que la solicitud fue presentada por el actor el **nueve de noviembre del dos mil veintidós**, sin que hasta la fecha haya culminado con una resolución o acuerdo en que la autoridad competente se pronuncie sobre su otorgamiento en los términos establecidos en los dispositivos indicados.

Aunado a lo anterior, es importante precisar el hecho de que de conformidad al sistema de distribución en materia de cargas probatorias establecida en el artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Morelos, correspondía a la autoridad demandada acreditar la existencia del ACUERDO PENSIONATORIO en el que se resolviera en definitiva la solicitud instada por el ejercitante de la acción, pues ésta, al contestar la demanda afirmó de manera expresa (foja 78 del presente sumario), haber otorgado trámite a la solicitud del actor, como es del literal siguiente:

*“ . . . Como lo es en este caso en concreto, porque del análisis del documento que el actor presenta anexado a su escrito de demanda de fecha 09 de noviembre del 2022, y 02 de diciembre el mismo fue presentado ante la Secretaría Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, ahora bien, por cuanto a la omisión en la que argumenta el actor, para tratar de acreditar la negativa ficta contra estas autoridades, LA MISMA NO SE CONFIGURA, **PUESTO DICHA SOLICITUD DE PENSION SE ENCUENTRA EN TRÁMITE**, TAN ES ASÍ QUE A LA MISMA YA LE FUE ASIGNADO UN NÚMERO DE EXPEDIENTE, COMO SE DESPRENDE DE LOS PROPIOS ANEXOS DEL ACTOR, EL NÚMERO ASIGNADO FUE EL [REDACTED] POR LO QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 22 DEL REGLAMENTO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO*



DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS; EL CUAL ME PERMITO CITAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTÍCULO 22. Una vez formado dicho expediente, se debe foliar y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándolo en el libro de gobierno de jubilaciones y pensiones, una vez superada esta etapa, la comisión llevará a cabo las siguientes diligencias correspondientes...."

(Énfasis propio)

Sin que sea el caso que, la autoridad administrativa municipal hubiera acreditado que efectivamente realizó actuación alguna dentro del trámite de pensión por jubilación del C. [REDACTED], y menos aún que lo haya resuelto en definitiva, para en su caso exhibir el ACUERDO PENSIONATORIO debidamente fundado y motivado en el que se concediera o negara en su caso, la PENSIÓN solicitada en el escrito de nueve de noviembre del dos mil veintidós, circunstancia a lo que se encontraba obligada sin descargo del principio de la carga de la prueba aludida en líneas que anteceden.

En efecto, como se ha analizado con antelación, la autoridad demandada al negar la existencia de la NEGATIVA FICTA demandada afirmando haber dado trámite a la solicitud de pensión del actor de fecha nueve de noviembre del dos mil veintidós, quedaba obligada a aportar los elementos de convicción idóneos, bastantes y suficientes que **demostraran** su aseveración, lo que no aconteció en la secuela procesal del presente sumario.

Lo que arroja la imposibilidad de esta autoridad jurisdiccional para corroborar la existencia de trámite alguno, e incluso ACUERDO alguno por el que se haya resuelto en definitiva la solicitud de pensión por jubilación peticionada por el accionante, por lo que en ese sentido, y **AL NO HABER PROPORCIONADO A ESTE TRIBUNAL LOS ELEMENTOS DE PRUEBA A QUE SE ENCONTRABA OBLIGADO EN ATENCIÓN, COMO YA SE MENCIONÓ, AL PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA,** lo procedente es determinar como FUNDADO el argumento de la actora sobre la falta de contestación definitiva de la autoridad demandada a su escrito

de solicitud de pensión por jubilación de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, y determinar la existencia e ilegalidad de la NEGATIVA FICTA demandada en la presente instancia jurisdiccional.

Lo anterior, se refuerza con el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable por ANALOGÍA y consultable bajo el número 2004040, Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 93/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 945, Jurisprudencia, de rubro y texto:

PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS EN EL JUICIO DE NULIDAD. *Acorde con el sistema de distribución de cargas probatorias que rige en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si el actor expone un hecho positivo como apoyo de su pretensión jurídica debe probarlo, pero la autoridad tiene la carga de acreditar los hechos en que sustenta su resolución, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De esta manera, si en el juicio de nulidad la parte actora sustenta su pretensión (nulidad de resolución expresa o negativa ficta), en el hecho de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no ha efectuado los incrementos a las pensiones al mismo tiempo y en la misma proporción que a los salarios de los trabajadores en activo, y el Instituto demandado afirma, en la resolución expresa que da respuesta a la solicitud o en la contestación a la demanda en el juicio de nulidad en que se impugna la negativa ficta, que ha realizado los incrementos correctamente y de acuerdo con el sistema vigente hasta el 4 de enero de 1993, es inconcuso que debe probar los hechos en que motiva el contenido de la resolución expresa o de la que motivó la negativa ficta, específicamente que ha calculado y pagado los incrementos a la pensión jubilatoria correctamente, con apoyo en el artículo 57 de la ley que rigió al citado Instituto hasta la fecha referida, justamente porque en el juicio de nulidad el pensionado actor ha negado que haya sido así, lo que representa una negativa lisa y llana; además, porque es obligación del Instituto realizar los incrementos a las pensiones, lo que debe justificar debidamente.*

Contradicción de tesis 107/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de abril de 2013. Cinco votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.



Tesis de jurisprudencia 93/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de mayo de dos mil trece.

Por tanto, la omisión de la autoridad demandada en agotar el procedimiento de solicitud de pensión del actor, tornan **fundados** los motivos de impugnación expresados en la demanda inicial, así como por vía de ampliación, razón por la cual, se declara que ha operado la **NEGATIVA FICTA** recaída al escrito de fecha **nueve de noviembre del dos mil veintidós**, y derivado de ello, su ilegalidad.

VI. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

Previo abordar la procedencia o improcedencia de las pretensiones, es imperativo precisar de forma substancial aquellas que solicitó en el escrito inicial de demanda, mismas que se omiten transcribir en su literalidad en obvio de repeticiones innecesarias en concordancia con el criterio que señala: **“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN⁴⁸**, y las cuales se enlistan de forma general:

*I.- El pago de la cantidad de [REDACTED], por concepto de **COMPENSACIÓN** que desde el año dos mil dieciocho le fue omitido por las autoridades demandadas.*

II.- Se tome en consideración para los efectos pensionatorios el salario que el actor percibía en el año dos mil dieciocho.

*III.- Que se declare la nulidad lisa y llana de la **NEGATIVA FICTA** configurada a su escrito de fecha nueve de noviembre del dos mil veintidós.*

*IV.- Se emita **ACUERDO DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN** al cien por ciento, conforme al salario que el actor percibía en el año dos mil dieciocho, debidamente actualizado, agregando los*

⁴⁸Registro 166521, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época. Materias(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2789, Tipo: Jurisprudencia.

quinquienios mensuales, compensación, despensa y/o canasta mensual, por tratarse de derechos adquiridos.

V.- Que la pensión por jubilación correspondiente sea publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad",

VI.- Como consecuencia del ACUERDO PENSIONATORIO, se le otorgue asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria así como a sus dependientes económicos, incorporándolos al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, o en el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

VII.- El pago de la prima de antigüedad, a razón de doce días al doble, por treinta años laborados.

VIII.- El pago de su pensión por jubilación retroactivo desde el quince de abril del dos mil veintidós, fecha en que fue dado de baja.

IX.- Se de vista a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Una vez establecido que ha quedado acreditado con plenitud que en el caso que nos ocupa, HA OPERADO YA LA NEGATIVA FICTA recaída a su escrito de fecha **nueve de noviembre de dos mil veintidós**, la cual se considera **ilegal** por las razones y consideraciones vertidas en párrafos que anteceden, y derivado además de que en el escrito de contestación de demanda, la autoridad demandada no aportó elemento de convicción alguno por el que acreditara la existencia de contestación y/o pronunciamiento definitivo alguno por el que se resolviera la petitoria primigenia del accionante; en consecuencia, **se declara su nulidad lisa y llana.**

Ahora bien, por cuanto a las pretensiones reclamadas en los incisos **A), B), C), D) y G)** del capítulo correspondiente de su escrito inicial de demanda, consistentes esencialmente en la emisión del **ACUERDO PENSIONATORIO**, en favor de [REDACTED] a criterio de este Tribunal en Pleno, **resulta procedente**, atendiendo a que el actor presentó como prueba en el presente juicio, LA DOCUMENTAL consistente en: escrito de



solicitud de pensión por jubilación, signado por [REDACTED] en el que se aprecia un sello de recepción con la leyenda “HERÓICA E HISTÓRICA CUAUTLA DE MORELOS. 2022-2024”, “RECIBIDO” seguido de la anotación de la fecha “09/11/22” (sic), así como la hora 14:51, y rubrica⁴⁹; mismo al que adjuntó los requisitos establecidos por el artículo 57, inciso A) de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, y que para un mayor abundamiento se citan a continuación:

- I. ACTA DE NACIMIENTO, (visible en foja 18 del presente sumario);
- II. HOJAS DE SERVICIO, (visibles en foja 17 del presente sumario); y
- III. CERTIFICACIÓN DE SALARIO, (visible en foja 16 del presente sumario).

Así mismo, consta en el expediente en que se interviene la documental consistente en CREDENCIAL PARA VOTAR del hoy actor, visible a foja 25, exhibida por el hoy actor. Documentales que de igual forma resultan necesarias para idénticos fines en términos del artículo 19, inciso A) del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos, aplicable para el caso que nos ocupa.

Documentos de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos: ello atendiendo a que los mismos no fueron objetados o impugnados en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

Consecuentemente, es de advertirse que en el presente juicio formó parte de la controversia la determinación de la pensión que el demandante reclama.

De lo anterior, se debe tomar en consideración que en el presente juicio el demandante, prestó sus servicios únicamente para el **AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS**, como consta en la documental pública diversa consistente en HOJA DE SERVICIOS de fecha tres de mayo del dos mil veintidós,

⁴⁹ Foja 15.

contenida en el oficio identificado con el número [REDACTED] emitida por la C.P. [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de entonces Subdirectora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos en favor de [REDACTED] de la cual se desprende la siguiente información:

INGRESO:

FECHA DE INGRESO	FECHA DE CONCLUSIÓN	CARGO DESEMPEÑADO
01 de diciembre de 1992	31 de julio de 1997.	[REDACTED]
01 de agosto de 1997	24 de febrero del 2002	[REDACTED] en la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.
25 de febrero del 2002	03 de enero del 2010	[REDACTED] en la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.
04 de enero del 2010	06 de octubre del 2010	[REDACTED] en la Regiduría de Relaciones Públicas y Comunicación Social, Defensoría del Menor, del Adulto Mayor y la Familia.
07 de octubre del 2010	12 de noviembre 2015	[REDACTED] en la Dirección de Planeación y Desarrollo Económico.
13 de noviembre del 2015	31 de diciembre 2021	[REDACTED] en la Dirección de Desarrollo Económico.
01 de enero del 2022	15 de abril de 2022	[REDACTED] en la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo.

Documental que obra en fojas 106 del presente sumario y que en la especie fue exhibida por las autoridades demandadas anexa a su escrito de contestación de demanda como parte integrante del EXPEDIENTE TÉCNICO formado con motivo de la solicitud de pensión por jubilación del C. [REDACTED] y que al no haber sido objetada o impugnada por alguna de las partes en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, máxime que proviene de la propia autoridad demandada.

En ese sentido, de la constancia de servicios citada con anterioridad, se aprecia que, al día de la emisión de la presente sentencia, el actor, ostentó hasta el día de su baja, es decir, quince de abril de dos mil veintidós, con una antigüedad de VEINTINUEVE AÑOS, CUATRO MESES Y CATORCE DÍAS.



En consecuencia, al haber sido solicitada la pensión por jubilación y haber generado una antigüedad ante **EL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS**, situación que se puede corroborar con la constancia de servicios, misma que en copia certificada obra visible en fojas ciento seis del presente sumario, documental que al no haber sido objetada o impugnada por ninguna de las partes en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Como consecuencia de ello, al haber formado parte del debate la antigüedad y salario del accionante para efectos de la pensión instada, es conducente emitir un pronunciamiento de fondo de la procedencia, determinación, cálculo y actualización de la pensión, que reclama el actor, toda vez que el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, confiere a este Tribunal la facultad y atribución legal para conocer y resolver las controversias que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular.

Dispositivo que señala a la letra expresa:

“ARTÍCULO 18. *Son atribuciones y competencias del Pleno:*

...

B) Competencias:

...

II. *Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:*

...

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

(Énfasis propio)

Corolario a lo anterior, resulta procedente se resuelva la instancia jurisdiccional planteada por [REDACTED] a fin de determinar su antigüedad en el servicio activo y una vez efectuado lo anterior, emitir el DICTAMEN correspondiente en la que se emita en su favor la pensión por jubilación respectiva.

Cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

"PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS SALAS DEL AHORA TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SON COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA OMISIÓN DE SU DETERMINACIÓN, CÁLCULO Y ACTUALIZACIÓN, SIN NECESIDAD DE UNA INSTANCIA O PETICIÓN PREVIA DEL INTERESADO AL RESPECTO.⁵⁰

De los parámetros que derivan de las ejecutorias que corresponden a las jurisprudencias 2a./J. 74/2012 (10a.) y 2a./J. 78/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en la página 897 del Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, y en la página 988 del Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO, TIENEN NATURALEZA POSITIVA, POR LO QUE CORRESPONDE AL QUEJOSO PROBAR SU EXISTENCIA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE LO NIEGA." y de título y subtítulo: "PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO.", respectivamente, se advierte, por un lado, que el acto impugnado aparentemente como omisivo, realmente debe entenderse como la actualización, determinación y cálculo de los incrementos a la pensión -acto positivo-, mientras que el motivo de su ilegalidad consiste en que la autoridad ha omitido hacerlo conforme a las disposiciones legales que resulten aplicables -naturaleza negativa- y, por otro, que el juicio de nulidad es la vía procedente para ese fin, precisamente porque el análisis que habrá de realizarse únicamente exige verificar si se han aplicado correctamente las disposiciones relativas. Ahora, conforme a los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, actualmente abrogada -incluso conforme a su propia

⁵⁰ Registro digital: 2013742. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral, Administrativa. Tesis: XXV.2o. J/3 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, página 1945. Tipo: Jurisprudencia.



evolución- y 8 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expidió aquel ordenamiento, según sea el caso, la autoridad demandada tiene la obligación de incrementar la cuantía de las pensiones, ya sea: a) anualmente, con efectos a partir del primer día de enero de cada año; b) conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México); o, c) en el mismo tiempo y proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo. Bajo esa perspectiva, determinar, calcular y actualizar el monto de la pensión es una obligación que impone la norma respectiva a la autoridad, por conducto de la unidad administrativa correspondiente, y lo que decida a ese respecto, a su vez, trasciende en la esfera jurídica de los pensionados, al materializarse el perjuicio por recibir su pensión en una cantidad menor a la que estiman tienen derecho. En estas condiciones, con el pago de la pensión se refleja la voluntad definitiva del mencionado organismo; de ahí que sea innecesario que el acto que se impugne provenga de una solicitud, instancia o petición de la parte interesada a la que haya recaído una respuesta expresa o ficta de la autoridad, pues para que proceda el juicio de nulidad basta con que el acto controvertido sea unilateral, obligatorio y refleje la voluntad oficial de la autoridad, lo que acontece con los actos administrativos que se manifiestan en forma expresa a través del pago de la pensión en los términos en que decide hacerlo el instituto demandado. Por tanto, las Salas del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa son competentes para conocer del juicio contencioso administrativo promovido en los términos señalados, lo que implica privilegiar el derecho fundamental de acceso a la justicia, con apoyo en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo e interpretación más favorable para el ejercicio de ese derecho fundamental."

Disposiciones legales que resultan *ad hoc*, con lo establecido por el artículo 17 constitucional, por cuanto a que constriñe a todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país, mismas que deben privilegiar las resoluciones de fondo de los conflictos sometidos a su potestad por y sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes, con la finalidad de evitar de la impartición de justicia.

No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que la solicitud de pensión por jubilación fue realizada el día nueve de noviembre del dos mil veintidós.

No obstante, y como el propio ejercitante de la acción manifiesta en su escrito inicial de demanda, **NO se encuentra en la actualidad en servicio activo con la autoridad**

demandada, lo que se corrobora con las documentales pública consistente en:

- **CONSTANCIA LABORAL** de fecha tres de mayo de dos mil veintidós, expedido por la [REDACTED], en su carácter de entonces Subdirectora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, en favor del C. [REDACTED], en el que se **CERTIFICÓ** que el último cargo que desempeñó el demandante en el Ayuntamiento de Cuautla, lo fue el de [REDACTED] en la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo, causando BAJA el día quince de abril del dos mil veintidós.

Lo que se corrobora igualmente con las documentales públicas diversas consistentes en:

- **LAUDO** de fecha **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, así como **SENTENCIA** de fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia del Trabajo del Décimo Octavo Circuito dentro del expediente [REDACTED]
- Resolución de fecha **veinte de junio del dos mil veinticuatro**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Décimo Octavo Circuito, dentro del Juicio de Amparo Directo [REDACTED] promovido por [REDACTED] y/o, en contra del LAUDO de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente laboral número [REDACTED]

Documentales públicas exhibidas por las autoridades demandadas y a las que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, atendiendo a que los mismos no fueron objetados o impugnados en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, mismas de las que se desprende que el actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue separado de su encargo como [REDACTED] en la Dirección de Desarrollo



Económico y Turismo del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, lo que resulta coincidente con el contenido de la CONSTANCIA LABORAL de fecha tres de mayo de dos mil veintidós.

En efecto, como se observa en el contenido de la Resolución de fecha **veinte de junio del dos mil veinticuatro**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Décimo Octavo Circuito, en ésta se señala de forma expresa en su parte conducente (Foja 787):

“... De lo transcrito se obtiene que el pago de salarios vencidos o caídos es procedente cuando se acredite que el trabajador de base fue víctima de un despido injustificado y que dichos salarios son una prestación accesoria de la reinstalación, o bien de la indemnización cuando hayan optado por ella.

En la especie, los actores no alegaron haber sido objeto de despido injustificado, ni reclamaron la reinstalación en su empleo y, por tanto, tampoco el pago de salarios caídos, sino que sus reclamos consistieron en el pago de diversas prestaciones devengadas como trabajadores en activo y que no les fueron cubiertas oportunamente por el ente patronal. . .”

Por lo que en las relatadas consideraciones, es inconcuso que derivado de los diversos elementos de convicción referidos con antelación, el C. [REDACTED], acumula para la fecha en que se emite el presente fallo definitivo una antigüedad [REDACTED]

por lo que al haber solicitado pensión por jubilación, y acreditándose la antigüedad referida con antelación, es concluyente que el actor se encuentra en la hipótesis legal prevista por el artículo 58, fracción I, inciso b) de la Ley del Servicio Civil para el estado de Morelos, que dicta:

“ARTÍCULO 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

(...)

b) Con 29 años de servicio 95%;

(...)"

En consecuencia, toda vez que el demandante acreditó, haber laborado a la fecha de emisión de la presente sentencia,

SERVICIO ACTIVO, en consecuencia se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 58, fracción I, inciso b) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; ergo, tiene derecho para acceder a la **PENSIÓN POR JUBILACIÓN por la cantidad que resulte por el porcentaje del salario que corresponda de acuerdo a los años de servicio activo acreditados y señalados en párrafos que anteceden**, la cual le deberá de ser cubierta a partir de que se emita el ACUERDO PENSIONATORIO correspondiente y de forma **RETROACTIVA desde la fecha en que el actor dejó de prestar sus servicios en el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, es decir quince de abril del dos mil veintidós.**

Ahora bien, por lo que respecta a la pretensión señalada en los **numerales 1 y 2** del capítulo de **PRETENSIONES** del escrito inicial de demanda, en el que esencialmente el actor solicita se otorgue la pensión por jubilación al salario que éste percibía en el año dos mil dieciocho; por su parte, las autoridades demandadas señalaron en su defensa la incompetencia de este tribunal para resolver dicha circunstancia y de igual forma que el actor cuenta con un juicio laboral que no se había resuelto en definitiva al momento de emitirse dicha contestación de demanda.

De lo anterior, se advierte que la demandada **no sostuvieron argumento de controversia alguno** en contra de dicha pretensión.

En consecuencia, la pretensión esgrimida por el demandante resulta **IMPROCEDENTE**, pues no es óbice precisar que en contradicción al argumento vertido en su demanda inicial, obra en autos la documental pública consistente en **CONSTANCIA SALARIAL** identificada con el número [REDACTED] [REDACTED], de fecha tres de mayo de dos mil veintidós, emitida por la C.P. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS**, de la que se desprende la información siguiente:



"La que suscribe C.P. [REDACTED] en mi carácter de Subdirectora de Recursos Humanos, en términos de lo dispuesto por los artículos 33, 34, fracción I, letra g y 35 del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Cautla, Morelos, por medio de la presente: (Sic)

HAGO CONSTAR

Que, de acuerdo a los registros de nómina de esta Subdirección a mi cargo, se puede comprobar que el [REDACTED] se desempeñó con la categoría de [REDACTED] descrito en la Dirección de Desarrollo Económico Y Turismo del Ayuntamiento Constitucional de Cautla, Morelos, percibiendo un sueldo de [REDACTED] dando un sueldo mensual de [REDACTED]

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Documental pública que obra a fojas 105 del presente sumario por haber sido exhibida por las autoridades demandadas anexa a su contestación de demanda (foja 73 al 103), e integrada al EXPEDIENTE TÉCNICO formado con motivo del trámite de PENSIÓN POR JUBILACIÓN solicitada por el C. [REDACTED] constancia a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, atendiendo a que los mismos no fueron objetados o impugnados en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

De la documental pública descrita con antelación, se desprende en primer término que en ésta se consigna cómo último salario mensual neto del C. [REDACTED], el de [REDACTED];

percepción en la que y se incluyen los conceptos de Quinquenio mensual y Canasta mensual; ahora bien, es importante señalar que la documental en comento, constituyó la constancia que el propio actor presentó ante la autoridad demandada para los efectos de su pensión por jubilación, sin que en su contenido manifestara de forma expresa contar con un salario distinto o que el señalado en la constancia de mérito, no correspondía al salario definitivo en virtud de la existencia de un juicio laboral pendiente de resolución, y/o incluso, exhibir

documentos diversos al momento de ingresar formalmente su solicitud de pensión por jubilación; lo anterior, tal como se puede observar de la simple lectura de su escrito libre de fecha nueve de noviembre del dos mil veintidós, que es del literal siguiente:

"EL (la) que suscribe [REDACTED] me dirijo a usted con el fin de solicitar la tramitación de la pensión por jubilación, en mi favor, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 fracción XV, 45 fracción XV, inciso c), 54 fracción VII, 58 fracción I, (en caso de ser trabajador), fracción II (en caso de ser trabajadora) y 66 de la Ley del Servicio Civil para el estado de Morelos. (Sic)

Hago constancia de tal derecho, adjuntándome a la presente los documentos requeridos en el artículo 57 inciso A) fracciones I, II y III de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; manifestando bajo protesta de decir verdad que cuento con 30 años de servicio efectivo, en el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, y actualmente ostento la categoría de [REDACTED], tal como lo acredito con los documentos que refiere el ordenamiento legal invocado. (Sic)

En espera de verme favorecido con lo solicitado, quedo de ustedes. (Sic)

*Domicilio: [REDACTED]
Localidad: Cuautla, Morelos. (Sic)
Teléfono (s) [REDACTED]*

ANEXOS QUE DEBEN PRESENTAR ADJUNTOS A LA SOLICITUD: (Sic)

- 1.- ORIGINAL DE LA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO DEL TRABAJADOR EXPEDIDA POR EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL.*
- 2.- ORIGINAL DE LA HOJA DE SERVICIOS EXPEDIDA POR EL TITULAR DE RECURSOS HUMANOS.*
- 3.- ORIGINAL DE LA CARTA DE CERTIFICACIÓN DEL SALARIO EXPEDIDA POR EL TITULAR DE RECURSOS HUMANOS. (sic)*

NOTA: EN CASO DE HABER LABORADO EN OTRAS INSTITUCIONES DEBERÁ PRESENTAR ORIGINAL DE LA HOJA DE SERVICIOS POR CADA DEPENDENCIA". (Sic)"

(Énfasis propio).

Manifestación que incluso, se omitió de igual forma en el escrito diverso, signado por el accionante, y presentado igualmente ante las autoridades demandadas el dos de diciembre del dos mil veintidós, y que es del literal siguiente:

"Quien suscribe, C. [REDACTED] en mi carácter de solicitante dentro del expediente de pensión citado al rubro,



quien al calce firma para debida constancia legal, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el inmueble ubicado en calle [REDACTED], Colonia [REDACTED], Morelos, autorizando para los mismos efectos a los Licenciados en Derecho [REDACTED] y [REDACTED] ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito, y en vía de alcance a mi solicitud de pensión, en este acto vengo a exhibir los siguientes Documentos en original, debidamente anexos al presente escrito consistiendo los mismos en los siguiente:

- 1) CONSTANCIA LABORAL.- Debidamente certificada, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós con número de oficio [REDACTED] expedida por la Subdirectora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, a favor del suscrito [REDACTED]
- 2) CONSTANCIA SALARIAL.- Debidamente certificada, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, identificada con número de oficio [REDACTED] expedida por la Subdirectora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, a favor del suscrito [REDACTED]

Sin más por el momento, me despido de usted, quedando a sus apreciables órdenes, en espera del acuerdo pensionatorio correspondiente". (sic).

(Énfasis propio)

Documental que igualmente obra agregada en los autos del presente sumario a fojas 19, y a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, atendiendo a que los mismos no fueron objetados o impugnados en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, de la que se advierte que de igual forma, el hoy actor al presentar a las autoridades demandadas dicha documental en alcance a su diverso del nueve de noviembre del dos mil veintidós, exhibió la CONSTANCIA SALARIAL número [REDACTED] de fecha veintiocho de noviembre del dos mil veintidós, signada por la C.P. [REDACTED] en su carácter de SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, en la que se

CERTIFICÓ IDÉNTICA PERCEPCIÓN SALARIAL MENSUAL
por la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] percepción en la que
y se incluyen los conceptos de Quinquenio mensual y Canasta
mensual: E IGUALMENTE, SIN QUE EL C. [REDACTED]
[REDACTED] manifestara o allegara elemento de convicción
bastante y suficiente por el que se reservara LA CANTIDAD
REAL Y EFECTIVAMENTE PERCIBIDA O ASEVERARA
CANTIDAD DISTINTA DE LA CONSIGNADA.

Aunado a lo anterior, el actor no allegó durante la secuela procesal del presente sumario elemento probatorio con el que acreditara que su último salario percibido a la fecha de conclusión de su nombramiento como ARCHIVISTA en la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, fuera distinto al señalado en las constancias laborales CONSTANCIAS SALARIALES números [REDACTED] de fecha tres de mayo de dos mil veintidós y [REDACTED], de fecha veintiocho de noviembre del dos mil veintidós, descritos con antelación.

Siendo preciso aclarar además que el actor omite en su escrito de demanda así como de la secuela procesal del sumario que se resuelve, manifestar, señalar y/o aseverar de forma clara, expresa y categórica, la cantidad determinada que según su dicho, percibió durante el año dos mil dieciocho, y sí por el contrario, únicamente formula manifestaciones genéricas y exiguas al respecto, solicitando se determine su pensión por jubilación al salario percibido en dicha temporalidad pero sin establecer de forma clara y concreta la cantidad instada en su pretensión.

Lo anterior, sin que tampoco logre establecer elemento de prueba en su favor la documental consistente en: LAUDO de fecha once de noviembre del dos mil veinticuatro, dictado por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, dentro del expediente [REDACTED] promovido por el C. [REDACTED] y/o, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada en el Amparo Directo N° [REDACTED], en el que si bien es cierto resolvió el pago del concepto DIFERENCIAS SALARIALES POR CONCEPTO DE COMPENSACIÓN en favor del impetrante de la nulidad y/o, la materia de condena únicamente se limitó al periodo comprendido por la segunda



quincena de noviembre, y primera y segunda quincenas de diciembre, todos del dos mil dieciocho, por haberlo así constituido la razón de pedir en su demanda inicial en materia laboral, condenándose en consecuencia, únicamente al pago de la cantidad de [REDACTED] por cada una de las quincenas materia de dicho juicio laboral, como se puede leer de forma expresa en el contenido del laudo en cita, contenido a fojas 822 del presente sumario.

Además, sin que en dicha condena se estableciera el pago de la misma cantidad por periodo diverso o de forma permanente a partir de la emisión del mismo.

De lo que se concluye que la materia de dicho asunto lo constituyó el pago, entre otros, de la compensación atinente a una temporalidad determinada sin efectos permanentes, sin que de igual forma se hubiera acreditado por el actor, reclamo diverso o posterior respecto de la inclusión de dicha "COMPENSACIÓN" hacia ejercicios fiscales posteriores, o incluso, la interposición de instancia administrativa y/o jurisdiccional correspondiente para el reclamo de dicha cantidad adicional a aquella en que se dictó el laudo sujeto a análisis.

De lo que se concluye que el demandante no demuestra que dicha cantidad por el concepto indicado, hubiera formado parte de su percepción salarial de manera permanente, máxime que como se ha puntualizado con antelación, la compensación de referencia lo es la correspondiente al periodo comprendido por la segunda quincena de noviembre, y primera y segunda quincenas de diciembre, todos del dos mil dieciocho, siendo que de la CONSTANCIA LABORAL de fecha tres de mayo de dos mil veintidós (foja 106), exhibida por las autoridades demandadas anexa al EXPEDIENTE TÉCNICO del actor, en ésta se hace constar que el C. [REDACTED] desempeñaba en esa fecha el cargo de [REDACTED] en la Dirección de Desarrollo Económico"; cargo que desempeñó del trece de noviembre del dos mil quince y concluyó el treinta y uno de diciembre del dos mil veintiuno, para reiniciar el día primero de enero del dos mil veintidós con el nombramiento diverso de [REDACTED] en la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo", por lo que en ese sentido, el salario percibido en el periodo materia del [REDACTED], radicado en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, no corresponde al último cargo



Turismo del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, cargo que desempeño hasta el quince de abril del dos mil veintidós.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto además por los artículos 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y 6° del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, que señalan:

“ARTÍCULO 66.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base **el último salario percibido por el trabajador;** para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

El trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador.”

“ARTICULO 6.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere éste Capítulo, se calcularán tomando como base **el último salario percibido por el servidor público** y de acuerdo al Artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y el Artículo 24, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la Entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de

no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la Entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

El servidor público que se hubiera separado justificada o injustificadamente del lugar en que prestó sus servicios, antes de la fecha de vigencia del acuerdo que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación."

En conclusión las autoridades demandadas deberán tomar en consideración para los efectos de la PENSIÓN POR JUBILACIÓN del C. [REDACTED] el salario consignado en CONSTANCIAS DE PERCEPCIÓN SALARIAL identificadas con los números [REDACTED], de fecha tres de mayo de dos mil veintidós y [REDACTED], de fecha veintiocho de noviembre del dos mil veintidós, emitidas por la Subdirectora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

En cuanto al concepto de: **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, solicitado en el inciso F) del capítulo correlativo de su escrito inicial de demanda, la parte actora solicita dicha prestación por todos los años laborados, mientras que en esencia la autoridad demandada manifestó que la misma es improcedente derivado de que no fue reclamada en el término que marca la ley, aunado a que ésta no se encuentra prevista en la legislación aplicable.

En las relatadas consideraciones, resulta **PROCEDENTE** el argumento esgrimido por la ACTORA.

Lo anterior, porque en el caso que nos ocupa, al tratarse del reclamo de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, es importante señalar que ésta se constituye como una prestación que reconoce el esfuerzo y colaboración del servidor público durante la relación en este caso, que tiene como presupuesto para su pago, la terminación del vínculo entre el accionante y las demandadas.

Al respecto el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:



- I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;
- II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;
- III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y
- IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido..."

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de doce días de salario por cada año de servicios prestados, la cual deberá cubrirse a aquellos que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que de manera mínima se hayan cumplido quince años de servicio.

Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento, en este caso con motivo de la separación justificada por la pensión decretada. Para el pronunciamiento debido, este Tribunal considera importante destacar la naturaleza jurídica de la prima de antigüedad bajo los siguientes aspectos:

- Constituye una prestación que se genera por el tiempo que la parte actora prestó sus servicios y en virtud de estos, se trata de un derecho que se va integrando paulatinamente, de momento a momento.
- Es independiente de cualquier otra, es decir, no es pagada en el momento del ejercicio del servicio, sino que depende del tiempo laborado en su integridad con una institución policial.
- Constituye una prestación que se otorga al retirarse de su servicio, como un reconocimiento al esfuerzo y colaboración durante los años de servicio, relacionado al desgaste natural generado en los años efectivamente en los que éste se prestó.

- Tiene un efecto pecuniario, es decir, se concreta con en el pago de cierta cantidad y por una sola ocasión.

Aunado a lo anterior, se infiere, que el legislador local, estableció los derechos previstos como mínimos para los trabajadores al servicio del Estado.

Por esta razón, la importancia de la protección por este Tribunal al otorgamiento y pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, ya que, su otorgamiento genera un estado de seguridad jurídica para los trabajadores al servicio del Estado y sus beneficiarios, en virtud de que se trata de respaldo económico derivado de los años de servicio activo real y efectivamente prestados; constituyéndose como ya se indicó en un solo pago, generado al finiquitarse los años de prestación de servicios; por lo que en esa tesitura, no resulta aplicable al caso que nos ocupa la institución jurídica de la **PRESCRIPCIÓN**, por lo que esta resulta improcedente además de inoperante para los efectos pretendidos por las autoridades demandadas.

Por lo anterior, al no encontrarse documental alguna que acredite el pago de la "**PRIMA DE ANTIGÜEDAD**" en favor de la ciudadana [REDACTED], es procedente que las autoridades demandadas realicen el pago de la misma.

En efecto, el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, establece:

"Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."



El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de **12 días de salario por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos veces el salario mínimo generales que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa con las demandadas, esto es, el día **quince de abril del dos mil veintidós**, según se desprende de la documental consistente en CONSTANCIA DE LABORAL número [REDACTED], de fecha tres de mayo de dos mil veintidós, expedida por la Subdirectora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, a la que se le concede pleno valor probatorio por las razones y consideraciones expuestas en párrafos que anteceden.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, resulta de aplicación análoga a la presente resolución:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será **el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha**⁵¹.

⁵¹ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito, 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

(El énfasis es nuestro.)

En ese contexto, y conforme a las constancias que obran en autos del presente sumario, se advierte que la actora percibía mensualmente la cantidad de [REDACTED], de ello tenemos que, como **remuneración ordinaria diaria** la cantidad de [REDACTED].

Ahora bien, por cuanto a la terminación de la relación que existía entre [REDACTED] y las autoridades demandadas, lo fue en fecha **QUINCE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDÓS**.

Para efectos del cálculo de la prima de antigüedad, es importante referir que la demandante aportó entre sus pruebas documentales las constancias o documentales idóneas en la que se hiciera constar su trayectoria de servicio y los años en activo en el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, como al efecto lo serían la **CONSTANCIA LABORAL** número [REDACTED] de fecha tres de mayo de dos mil veintidós, y de **PERCEPCIÓN SALARIAL** número [REDACTED] de fecha tres de mayo de dos mil veintidós, que en su favor expidiera el área competente del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos. (Fojas 16 y 17)

Por lo que respecta a las autoridades demandadas, consta en el expediente jurisdiccional la exhibición por su parte de Copias Certificadas del expediente técnico de [REDACTED], visible a fojas 104 a 109 del sumario que se resuelve, de cuyo contenido se advierte la inclusión de las documentales citadas con antelación consistentes en:

- **CONSTANCIA LABORAL** número [REDACTED] fecha tres de mayo de dos mil veintidós, expedida por la Subdirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, en favor de [REDACTED].^{52..}
- **CONSTANCIA DE PERCEPCIÓN SALARIAL** número [REDACTED], de fecha tres de mayo de dos mil veintidós, expedida por la Subdirección de Recursos

⁵² Foja 106.



Humanos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, en favor de [REDACTED], en la que se hace constar que el actor desempeño la categoría de [REDACTED] EN LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, y una percepción mensual a la fecha de su emisión por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] 53.

De la apreciación y valoración que se realiza en su conjunto a las documentales de referencia, se tiene que la remuneración económica mensual que percibía la actora era de [REDACTED]

[REDACTED], por lo que en ese contexto, se concluye que el salario diario que ésta percibía al momento de su baja del servicio activo, es decir, al día quince de noviembre del dos mil veintidós, lo era de [REDACTED]

Ahora bien, atinente a la fecha en que el ejercitante de la acción causó baja del servicio activo, tenemos que lo fue el día quince de abril del dos mil veintidós, y como al efecto se señala en la propia CONSTANCIA LABORAL NÚMERO [REDACTED] de fecha tres de mayo de dos mil veintidós, exhibida por la autoridad demandada y visible en fojas 106 del sumario que se analiza.

Documental que al no haber sido objetado o impugnada en los términos que establecen los ordinales 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Ergo es de concluir entonces para el cálculo de la prima de antigüedad y conociendo los elementos básicos para tal efecto descritos en apartados que anteceden como la antigüedad en el servicio y el monto del último sueldo percibido, tenemos que salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el día quince de abril del dos mil veintidós, fecha de la conclusión del nombramiento del actor, lo era de [REDACTED]

⁵³ Foja 105.

[REDACTED]⁵⁴, en términos de la información proporcionada por el portal oficial publicado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos del Gobierno Federal, y que multiplicado por dos, nos arroja la cantidad de [REDACTED].

En ese contexto, toda vez que el doble del salario mínimo vigente el **quince de abril del dos mil veintidós**, lo era de [REDACTED]

[REDACTED], atento a lo anterior, se concluye que la remuneración económica diaria que percibía el demandante **es inferior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos** al momento de la conclusión de los efectos de su nombramiento como [REDACTED] en la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo, por lo que se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de [REDACTED]; en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Debiéndose pagar la prima de antigüedad del primero de diciembre de mil novecientos noventa y dos, *al quince de octubre del dos mil veintidós*, fecha en la que concluyeron los efectos del nombramiento del actor; esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de **servicios prestados** (o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios).

Por lo que, en términos de la CONSTANCIA LABORAL número [REDACTED] de fecha tres de mayo de dos mil veintidós (foja 106), documental que al no haber sido objetada o impugnada en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos; se advierte que la accionante acreditó la antigüedad de **29 años, 04 meses y 14 días**, temporalidad que se tomara en cuenta para el cálculo de dicha prestación.

⁵⁴Tablas de Salarios Mínimos Generales y Profesionales | Comisión Nacional de los Salarios Mínimos | Gobierno | gob.mx



De lo que se sigue que la prima de antigüedad a que tiene derecho se obtiene realizando la operación que se indica a continuación:

BASE DE CÁLCULO.	PRIMA DE ANTIGÜEDAD (24 años, 03 meses y 04 días.)
12 (días) = [redacted] (prima por año) / 12 (meses) = [redacted] (prima por mes) / 30 = [redacted] (prima por día)	[redacted] (prima por año) * 29 = [redacted]
	[redacted] (prima por mes) * 04 = [redacted]
	[redacted] (prima por día) * 14 = [redacted]
TOTAL:	[redacted]

Se concluye que la parte demandada deberá pagar a la parte actora la cantidad de [redacted] por concepto de prima de antigüedad por todo el tiempo que duró la relación laboral, esto es [redacted]

AFILIACIÓN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y/O AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

La demanda reclamó en su escrito inicial de demanda, la asistencia médica quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, incorporándolo al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, concretamente en el inciso E) de su capítulo correlativo de su escrito inicial de demanda.

En contraposición, las autoridades demandadas únicamente sostuvieron que este tribunal es incompetente para resolver por tratarse de un asunto en material laboral, por lo que no esgrimieron argumento de defensa alguno respecto de dicha pretensión.

Analizados los argumentos vertidos por los contendientes, se tiene que, **asiste la razón al demandante.**

Lo anterior, obedece a que la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, la cual, en su artículo 54 fracción I, señala:

*“Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:*

I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al

“2025, Año de la Mujer Indígena”

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos

”

Cuerpo normativo que en su caso, fue publicado en el Periódico oficial “Tierra y Libertad” número 4074, de fecha seis de septiembre del dos mil.

Dispositivo que resulta claro y determinante en señalar como un derecho irrestricto de los empleados públicos, el derecho de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social y/o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado.

Es importante precisar que el texto del ordinal en comento, **se encuentra vigente en su texto original desde la publicación de dicha ley**, como se puede observar en el ejemplar original consultable en el enlace siguiente correspondiente a la página oficial de opúsculo informativo de referencia:

<https://periodico.morelos.gob.mx/ejemplares>

Resultando inconcuso entonces, que la intención del legislador al expedir dicha disposición normativa, fue la de dotar en principio a los empleados de los entes públicos, ya sean del orden municipal y/o estatal, de la prestación consistente en la afiliación a un sistema de seguridad social y con ello, el acceso a la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria.

En ese sentido, es claro que ya desde el inicio de la vigencia de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, esto es, seis de septiembre del dos mil, la ley garantizaba el beneficio de:

- *La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o;*
- *Al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado*

Sin que ello pueda válidamente condicionarse, al argumento de que el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, no hubiera signado para tal efecto convenio alguno con las



instituciones de seguridad social referidas, pues dichas circunstancias no resultan atribuibles al sujeto beneficiado (es decir al hoy actor), pues es evidente que el texto de los preceptos en comento otorgan desde su publicación los beneficios exigidos por la demandante, sin que éstos puedan soslayarse por la simple omisión de la autoridad administrativa de expedir las reglamentaciones complementarias y menos aún de efectuar tantos y cuantos trámites administrativos resulten necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que lo obliguen en términos de ley.

En ese sentido, tenemos que ya desde la publicación de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, se encontraba obligado a proporcionar al hoy actor las prestaciones de seguridad social materia del presente juicio.

En suma, de conformidad con los dispositivos y argumentos esgrimidos en el cuerpo del presente fallo jurisdiccional, se concluye que efectivamente, constituyó una obligación del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, afiliar al hoy actor, [REDACTED], a un sistema principal de Seguridad Social, desde la fecha de publicación de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En consecuencia; se condena a las autoridades demandadas para que al momento de emitir el ACUERDO PENSIONATORIO se pronuncien respecto de los derechos de seguridad social a que tiene derecho [REDACTED]; [REDACTED], atendiendo a los artículos 8, 43, fracción V, 45, fracción XV, y 54 fracción I de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos y en términos de lo establecido en el fallo jurisdiccional que se provee, y en su caso; exhiban las constancias que acrediten la inscripción de la actora en un régimen de seguridad social, esto es, en el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO o ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, a partir de la fecha de alta del actor.

Ahora bien, en el caso de que las autoridades demandadas, no hayan inscrito al actor a un régimen de seguridad social, es decir el Instituto Mexicano del Seguro

Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); deberá inscribirlo y CUBRIR el entero de las cuotas correspondientes de forma retroactiva.

Determinación que se orienta en el siguiente precedente federal:

“SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.”⁵⁵

Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan.

Contradicción de tesis 339/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de diciembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 3/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de enero de dos mil once.”

⁵⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 162717. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 3/2011. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 1082. Tipo: Jurisprudencia



Contradicción de tesis, que, no obstante, se analizó un nexo laboral, es aplicable al caso, porque analiza el derecho humano a la seguridad social, lo cual es materia de este proceso.

Ahora bien, no escapa a este Tribunal en Pleno, que si bien, la parte promovente [REDACTED], solicita la inscripción de sus beneficiarios ante una Institución de Seguridad Social, es dable traer a colación que los *artículos 84, 240, 241, 242 y 243 de la Ley del Seguro Social, 5, 33 y 107 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social; y artículos 67, 68, 95 y 100 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; artículos 6 fracción XII y 41 de Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y artículo 40 del Reglamento del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de Derechos, de la base de datos única de derechohabientes y del expediente electrónico único del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; preceptos que establecen el procedimiento que los afiliados deberán de realizar para el efecto de inscribir a sus beneficiarios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o en su caso ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), trámite que deberá de ser realizado por la propia parte quejos, de manera personalísima.*

"2025, Año de la Mujer Indígena"

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Toda vez que se declaró la ilegalidad de la negativa ficta reclamada por el demandante, de conformidad con lo establecido por el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es procedente condenar a las autoridades demandadas para:

- Emitir el acuerdo de Pensión por Jubilación en favor de [REDACTED], reconociéndole la antigüedad de [REDACTED] hasta el día quince de abril del dos mil veintidós, fecha en que concluyeron los efectos del nombramiento del demandante, y por ende, se le otorgue el derecho de **PENSIÓN POR JUBILACIÓN** en la cantidad que resulte por el porcentaje del salario que

corresponda de acuerdo a los años de servicio activo acreditados y señalados en párrafos que anteceden, ello, en términos de lo establecido por el artículo 58, fracción I, inciso b) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y Se deberá precisar que la pensión se integra por el salario, prestaciones, asignaciones y aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del servicio Civil del estado de Morelos;

- Se deberá ordenar la publicación del ACUERDO PENSIONATORIO que se emita en favor de [REDACTED] en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y Gaceta Municipal de Cuautla, Morelos.
- En el ACUERDO PENSIONATORIO deberán pronunciarse respecto de los derechos de seguridad social a que tiene derecho [REDACTED] [REDACTED] atendiendo al artículo 54 fracción I de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, y en su caso, **exhiban las constancias** que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO** o ante el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, a partir de la fecha de alta del demandante.
- Ahora bien, en el caso de que las autoridades demandadas, no hayan inscrito al accionante a un régimen de seguridad social **Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)** o el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)**; deberá inscribirlo, y CUBRIR el entero de las cuotas correspondientes de forma retroactiva.
- Deberán efectuar en favor del actor, el pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED], por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** por todo el tiempo que duró la relación laboral, esto es [REDACTED]



Lo pagos referidos en párrafo inmediato anterior, deberán efectuarse mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente TJA/4ªSERA/JRNF-062/2023; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx y exhibirse ante la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- Se **ABSUELVE** a las autoridades demandadas de las prestaciones reclamadas por el ejercitante de la acción en los numerales 1 y 2, e inciso G), del capítulo de PRETENSIONES contenido en su demanda, por las razones y consideraciones expuestas.

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar, dentro del mismo término su cumplimiento a la **CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE ESTE TRIBUNAL**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho acatamiento están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL

EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁵⁶

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **ilegalidad de la NEGATIVA FICTA** atribuida a las autoridades demandadas, en atención a los argumentos precisados en el capítulo **V** de las razones y fundamentos de la presente sentencia.

TERCERO. Las autoridades demandadas, deberán dar cumplimiento a lo precisado en el capítulo **VII** de la presente sentencia. Lo que deberá hacer la autoridad demandada en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la **Cuarta Sala** de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio a las autoridades responsables.

⁵⁶No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **EDITH VEGA CARMONA**, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada en suplencia por ausencia de la Magistrada titular de la Tercera Sala de Instrucción⁵⁷; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁵⁸, ponente en el presente asunto, quien emite voto concurrente, al que se adhiere el **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

MAGISTRADO PRESIDENTE


GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN


EDITH VEGA CARMONA
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

⁵⁷ Por acuerdo tomado en sesión ordinaria de pleno número 19, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

⁵⁸ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

MAGISTRADO


MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

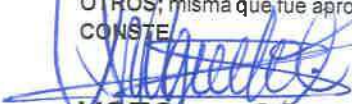
MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRNF-062/2023, promovido por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS Y OTROS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día dieciocho de junio de dos mil veinticinco. CONSTE.


VOTO CONCURRENTES QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4ªSERA/JRNF-062/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS Y OTROS.

¿Qué resolvimos?



En el presente juicio se declaró la **ilegalidad** de la **RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** respecto del escrito signado por la parte actora de fecha **nueve de noviembre del dos mil veintidós**, presentado ante las autoridades demandadas, como consecuencia de ello, se les condenó a emitir el acuerdo de Pensión por Jubilación en favor de [REDACTED] reconociéndole la antigüedad de [REDACTED]

[REDACTED] a pronunciarse respecto de los derechos de seguridad social a que tiene derecho [REDACTED], atendiendo al artículo 54 fracción I de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, y en su caso, exhiban las constancias que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO** o ante el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, a partir de la fecha de alta del demandante y, Código Penal para el estado de Morelos en el caso de que las autoridades demandadas, no hayan inscrito al accionante a un régimen de seguridad social en algunos de los organismos antes citados; deberán inscribirlo, y CUBRIR el entero de las cuotas correspondientes de forma retroactiva; por último, se condenó a las demandadas a efectuar en favor del actor, el pago de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED], por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** por todo el tiempo que duró la relación laboral, esto es [REDACTED]

¿Por qué emitimos este voto?

Se emite el presente voto, en razón de que en el proyecto se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; obligación además, establecida en los artículos 49 fracción II⁵⁹ de la Ley General de Responsabilidades

⁵⁹ Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

Administrativas y 222 primero y segundo párrafo⁶⁰ del Código Nacional de Procedimientos Penales; lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control para que se efectuarán las investigaciones correspondientes.

Preceptos que se actualizan, pues en el presente caso se observa una conducta omisiva de las autoridades demandadas, ya que, se advierte omitieron introducir argumentos de defensa respecto de las pretensiones reclamadas por el actor C. [REDACTED]

Lo anterior, toda vez que como se observa en el escrito de contestación de demanda, visible a fojas 73 a 103 del presente sumario, en ésta se observa que por lo que respecta al capítulo de contestación a las PRETENSIONES del actor, únicamente se limitan a argumentar respecto de cada una de estas la supuesta incompetencia de este tribunal para conocer y resolver la controversia que nos ocupa, así la PRESCRIPCIÓN para reclamarlas en la vía y forma propuestas.

Sin que a ello obste también la circunstancia de que la actora reclamó la OMISIÓN DE EMITIR EL ACUERDO DE PENSIÓN en su favor; omisión que se acreditó, pues las demandadas debieron de haber emitido dicho acuerdo en el plazo de TREINTA DÍAS HÁBILES en términos del artículo 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, lo que solicitó el nueve de noviembre del dos mil veintidós, sin que a la fecha de la presentación de la demanda treinta de marzo de dos mil veintitrés ni a la fecha de expedición de la sentencia haya emitido el Acuerdo correspondiente.

Por lo que al encontrarse acreditada la OMISIÓN de las demandadas en controvertir las pretensiones reclamadas por la

⁶⁰ Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes...

actora y más aún, la OMISIÓN de éstas en emitir el ACUERDO de referencia en el plazo indicado, es claro que con su actuar ocasionaron un perjuicio claro y evidente al actor al privarle de su derecho al acceso a la PENSIÓN POR JUBILACIÓN, por lo que es evidente el descuido y negligencia en sus actuaciones.

De igual forma, la demandante omitió exhibir en la secuela procesal jurisdiccional el elemento de convicción idóneo que acreditara que el actor no percibía la percepción económica pretendida en su demanda inicial, como al efecto lo serían los CERTIFICADOS FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI), pues solamente refirió la incompetencia de este Tribunal pero sin esgrimir argumento alguno por el que controvirtiera dicha pretensión, y menos aún exhibir las documentales idóneas para desvirtuarla, lo que pudo en su caso incidir en un detrimento al erario público, pues aún y cuando la demandante no acreditó su acción respecto de dicha pretensión y ésta resultó ser improcedente a la luz de los elementos de convicción integrados en autos, constituía una obligación irrestricta de la autoridad municipal esgrimir los argumentos respetivos y aportar tantos y cuantos elementos probatorios resultasen necesarios para tal efecto, en términos del principio de la carga de la prueba.

Por lo anterior, se considera que las demandadas incurren en hechos que pudieran constituirse como típicos, antisociales y punibles al vulnerar lo que mandatan los dispositivos 270 fracción II y 272 fracción III del Código Penal para el estado de Morelos, que determinan:

“ARTÍCULO 270.- Comete el delito de incumplimiento de funciones públicas, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:

II. Impida el cumplimiento de una ley, decreto, reglamento o resolución judicial o administrativa o el cobro de una contribución fiscal o utilice el auxilio de la fuerza pública para tal objeto; y

*“ARTÍCULO *272.- Comete el delito de abuso de autoridad el servidor público cuando:*



III. Indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, a través de su Representante Legal; Secretario Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, y Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, y que, de seguirse repitiendo pudieran ocasionar la emisión de resoluciones adversas y/o la emisión de condenas económicas excesivas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se consideraba necesario se llevaran a cabo las investigaciones necesarias a efecto de delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que, de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.⁶¹

⁶¹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-062/2023

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, respectivamente; en el expediente número: TJA/4ªSERA/JRNF-062/2023, promovido por [REDACTED] en contra del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, a través de su Representante Legal; Secretario Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, y Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, misma que es aprobada en Pleno de fecha dieciocho de junio del dos mil veinticinco. Doy Fe.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".